

POR EL IMPERIO DEL
DERECHO

**Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas**

ÍNDICE

El Coloquio de Ceilán sobre el Imperio de la Ley 1

ASPECTOS DEL IMPERIO DEL DERECHO

Continente americano	17	Uganda	28
Irán	21	Unión Soviética	37

NOTICIAS DE LA COMISIÓN 49

Núm. 26

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas y de la UNESCO. La Comisión promueve el conocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON (Presidente honorario)	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE (Presidente)	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
A. J. M. VAN DAL (Vicepresidente)	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
JOSÉ T. NABUCO (Vicepresidente)	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Procurador general de Filipinas; ex presidente de la Federación de Asociaciones de Abogados de Filipinas
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho en la Universidad de Padua
DUDLEY B. BONSALE	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa
T. S. FERNANDO	Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
ISAAC FORSTER	Presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado; ex presidente de la Asociación de Abogados de Costa Rica; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
OSVALDO ILLANES BENITEZ	Presidente de la Corte Suprema de Chile
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
RENÉ MAYER	Ex ministro de Justicia, ex primer ministro de Francia
SIR LESLIE MUNRO	Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
LUIS NEGRÓN FERNÁNDEZ	Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
MOHAMED AHMED ABU RANNAT	Presidente del Tribunal Supremo del Sudán
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIÁN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina
EDWARD ST. JOHN	Abogado, Sydney, Australia; miembro del Consejo de la Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur
KENZO TAKAYANAGI	Presidente de la Comisión Ministerial examinadora de la Constitución; profesor emérito de la Universidad de Tokio; miembro del Consejo Legislativo del Japón
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind
TERJE WOLD	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SÉAN MACBRIDE
 Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda
 Secretario ejecutivo: VLADIMIR M. KABES
 Doctor en Derecho

EL COLOQUIO DE CEILÁN SOBRE EL IMPERIO DE LA LEY

Del 10 al 15 de enero de 1966 se celebró con el mayor éxito en el hotel Taprobane de Colombo un coloquio sobre el imperio de la ley, organizado por la sección ceilanesa de la Comisión Internacional de Juristas en colaboración con ésta. Asistieron al coloquio, que completó la labor iniciada en la Conferencia de Juristas del sudeste de Asia y de la región del Pacífico celebrada en Bangkok en febrero de 1965, cerca de cien participantes ceilaneses y extranjeros. Casi todos los participantes extranjeros procedían de países asiáticos. Asistieron también al coloquio el Sr. Vivian Bose, presidente de la Comisión, el Sr. Seán MacBride, secretario general, y el Sr. Lucian G. Weeramantry, jurista de la misma.

El coloquio fue inaugurado por el Excmo. Sr. Dudley Senanayake, primer ministro de Ceilán, y entre los principales oradores de las sesiones plenarias mencionaremos al Sr. H. H. Basnayake, Q.C., ex presidente de la Corte Suprema de Ceilán y presidente de la sección ceilanesa de la Comisión; Sr. Vivian Bose; Sr. Seán MacBride; magistrado Sr. T. S. Fernando, C.B.E., Q.C., miembro de la Comisión; Sr. M. H. M. Naina Marickar, secretario parlamentario del Ministerio de Justicia, y Sr. S. V. Gupte, procurador general de la India, así como sir Dingle Foot, Q.C., procurador general de Inglaterra.

Las conclusiones y resoluciones del coloquio, que se reproducen seguidamente, indican cuáles fueron los temas tratados por las cuatro comisiones. El presente artículo se cierra con la Declaración de Colombo, suma y compendio de las conclusiones.

Los Sres. H. B. Tyabji (Pakistán), M. C. Setalvad (India), el magistrado Q. Makalintal (Filipinas) y el Sr. Purshottam Trikambdas (India) presidieron las comisiones primera, segunda, tercera y cuarta respectivamente. Los documentos de trabajo utilizados por las comisiones primera, segunda y tercera fueron preparados por tres juristas de Ceilán: el Sr. L. W. Athulathmudali, el Dr. C. F. Amerasinghe y el Sr. D. S. Wijewardene, quienes a su vez se desempeñaron como relatores de sus respectivas comisiones. La cuarta comisión utilizó como base para sus deliberaciones la

propuesta del secretario general de la Comisión Internacional de Juristas en favor de una « Campaña Mundial pro Derechos Humanos », designándose como relator al Sr. F. A. Trindade, de Singapur.

Primera Comisión

EL IMPERIO DE LA LEY Y EL CIUDADANO

La Primera Comisión,

REAFIRMANDO su fe en el Acta de Atenas, la Declaración de Delhi, la Ley de Lagos, la Resolución de Río y la Declaración de Bangkok;

RECONOCIENDO que estas declaraciones definen el contenido del imperio de la ley;

CONSIDERANDO:

- 1) que la observancia del imperio de la ley se basa en la comprensión y aceptación por los funcionarios públicos y por los miembros del público de lo que se entiende por « imperio de la ley »;
- 2) que el momento actual se presta a la iniciación de un programa destinado al logro de una comprensión y observancia más amplias del imperio de la ley;
- 3) que en la observancia del imperio de la ley todos los jueces, legisladores, abogados y funcionarios y las demás personas que tienen a su cargo la elaboración, ejecución y aplicación de las normas legales han de obrar de modo que en esta esfera sirvan de ejemplo al resto de la colectividad;
- 4) que se siente un respeto más intenso por el imperio de la ley donde ésta reconoce las necesidades económicas y sociales del pueblo.

FORMULA las siguientes *recomendaciones*:

- 1) Teniendo presente que el público desconoce la función y los fines de los procedimientos jurídicos y que los sistemas y procedimientos jurídicos son a menudo de naturaleza compleja

y adolecen de múltiples defectos, la Comisión Internacional de Juristas y sus secciones nacionales estudiarán constantemente cuáles son los mejores métodos para resolver las siguientes cuestiones:

- a) Las denominadas « demoras de la justicia »;
 - b) La conveniencia de los litigantes y de los testigos;
 - c) El método seguido para nombrar a los jueces y a los funcionarios judiciales;
 - d) La importancia de un poder judicial independiente y competente;
 - e) La necesidad de evitar que sean objeto de la menor sospecha de prejuicio, parcialidad o malevolencia los miembros del poder judicial o los funcionarios de secretaría;
 - f) La necesidad de evitar que pese sobre los que recurren ante los tribunales la obligación de sufragar gastos excesivos (las costas judiciales inclusive);
 - g) El nombramiento de jueces y funcionarios judiciales en número suficiente;
 - h) El suministro de los medios adecuados para el desarrollo de las actividades judiciales (por ejemplo, salas de audiencia y de consulta, empleados de oficina, etc.);
 - i) Los métodos que se podría seguir para simplificar los trámites jurídicos, entre ellos los empleados para la entrega de documentos judiciales y la obtención de mandamientos judiciales;
 - j) Los métodos que se podría seguir para elaborar y aplicar un código deontológico de la abogacía y la magistratura;
 - k) Los métodos que se podría seguir para dar una formación jurídica adecuada.
- 2) La prestación de asistencia jurídica gratuita o la ampliación de los servicios existentes para que no se niegue o demore la administración de justicia a los que carecen de medios financieros adecuados.
 - 3) Teniendo en cuenta las necesidades propias de cada país, las secciones nacionales adoptarán las medidas necesarias para dar publicidad a la labor de la Comisión Internacional de Juristas en los idiomas de sus países respectivos.
 - 4) Teniendo en cuenta que la reforma jurídica es primordialmente obligación del jurista, cada sección nacional nombrará una

comisión de reforma jurídica para procurar que el derecho esté en armonía con las necesidades sociales.

- 5) Sirviéndose en lo posible de todos los medios de información existentes en el país, cada sección nacional adoptará medidas eficaces para difundir informaciones sobre las actividades de la Comisión Internacional de Juristas.
 - 6) a) i) Recomiéndase la publicación de manuales que se utilizarán en la enseñanza secundaria y universitaria para difundir el conocimiento del imperio de la ley. Estas publicaciones se podrían editar en cooperación con las autoridades educativas nacionales y con entidades internacionales, por ejemplo la Unesco.
ii) Recomiéndase que el estudio del sistema jurídico y de los principios del imperio de la ley forme parte integrante del programa seguido en las clases de formación cívica y política.
 - b) Si las condiciones lo permiten, las secciones nacionales de la Comisión procurarán crear grupos escolares y de estudiantes para fomentar la observancia del imperio de la ley. Donde las condiciones no sean propicias, las secciones nacionales procurarán suministrar informaciones sobre el imperio de la ley a las escuelas y a los grupos estudiantiles existentes.
 - c) Vistas las posibilidades, se suministrarán en caso necesario informaciones sobre el imperio de la ley a todas las instituciones y organizaciones que las secciones nacionales consideren apropiadas, comprendidas las agrupaciones religiosas.
- 7) En principio, sólo podrán pertenecer a las secciones nacionales de la Comisión Internacional de Juristas los que se dediquen al ejercicio o al estudio profesional del derecho, pero, según aprecien discrecionalmente las secciones nacionales, los miembros del público interesados por la instauración del imperio de la ley podrán ingresar como miembros con plenitud de derechos o como miembros asociados.
 - 8) Se invitará al público a participar en las actividades de las secciones nacionales.
 - 9) Las secciones nacionales patrocinarán todos los años la celebración del Día de los Derechos Humanos y con este

motivo pondrán de relieve la labor desarrollada por la Comisión Internacional de Juristas para proteger eficazmente los derechos humanos por medio del imperio de la ley.

- 10) Se adoptarán disposiciones para familiarizar al público y a las autoridades públicas con la influencia positiva que el abogado puede ejercer, y ejerce efectivamente, en la tramitación y solución de las controversias.

Segunda Comisión

LA NACIONALIZACIÓN DE BIENES PRIVADOS Y EL IMPERIO DE LA LEY

La Segunda Comisión,

TENIENDO PRESENTE la conclusión de la Conferencia de Bangkok, según la cual:

La nacionalización, por decisión de un gobierno elegido democráticamente, de las empresas privadas que el gobierno considera necesario nacionalizar por causa de interés público no es incompatible con los principios del régimen de derecho, siempre que se haga en armonía con estos principios, según un procedimiento establecido por el parlamento y contra el pago de una indemnización equitativa y razonable fijada por un tribunal independiente;

CONSIDERANDO:

1. Que, teniendo en cuenta el concepto dinámico del imperio de la ley, la conclusión antes citada, aceptada por la Segunda Comisión, ha de ser precisada y completada;
2. Que, en ciertos casos, el interés público puede hacer necesaria la nacionalización de bienes privados en beneficio público o para llevar a la práctica el derecho a la justicia y a la igualdad social;
3. Que entre las libertades públicas figura el derecho de los particulares a adquirir, poseer y enajenar bienes con sujeción a las limitaciones que sean necesarias en interés público exclusivamente;

HA LLEGADO a las conclusiones siguientes en materia de nacionalización:

A. Definición de nacionalización

Principio 1. La nacionalización de bienes privados es un modo de adquisición de la propiedad que se rige por normas especiales.

Principio 2. Se entiende por « nacionalización » la adquisición, para uso público y previa decisión o autorización del poder legislativo, de la empresa o bienes privados que se utilicen como medios de producción, distribución o intercambio, con objeto de que la empresa o bienes sean en lo sucesivo de propiedad o dominio públicos.

B. Circunstancias en que la nacionalización es aceptable

Principio 3. La nacionalización ha de tener por fin un objetivo auténticamente público, estar en armonía con ese objetivo y no perseguir la satisfacción de intereses individuales.

Principio 4. La nacionalización ha de efectuarse sin hacer discriminaciones de orden personal.

Principio 5. La nacionalización y el procedimiento seguido para el cálculo de la indemnización han de estar en armonía con la ley del lugar y de conformidad con los principios en ella enunciados; la ley del lugar no supondrá en ningún caso un trato arbitrario o injusto del particular.

C. Protección de los derechos de las personas interesadas

Principio 6. Conviene no olvidar que la nacionalización tiene consecuencias no sólo para el propietario de la empresa nacionalizada, sino también para los empleados, para los consumidores de los bienes producidos y para los usuarios de los servicios prestados por la empresa, así como para el público en general, que se convierte en el propietario que tiene parte en las ganancias y en las pérdidas. Existe, además, el peligro de que la nacionalización dé lugar al excesivo acrecentamiento del poder y la burocracia estatal, a la creación de monopolios con los males consiguientes, a la ineficiencia y a las ingerencias y nombramientos políticos con los consiguientes perjuicios para el ciudadano. Por lo tanto, si se quiere que la nacionalización esté en armonía con el imperio de la ley, la nacionalización se ha de realizar de modo que queden adecuadamente protegidos los legítimos intereses de todas las partes y no se produzcan los peligros mencionados.

Principio 7. En particular, la legislación con arreglo a la cual se realice la nacionalización habrá de estipular lo siguiente:

- a) El pago de una indemnización equitativa, pronta y efectiva, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, en beneficio de los propietarios de empresas o bienes privados, de los empleados y de todas las demás personas que resulten perjudicadas; la cuantía de la indemnización será fijada sin demora injustificada por un tribunal independiente de conformidad con el debido procedimiento judicial.
- b) La obtención de puestos equivalentes para los empleados que queden sin trabajo a causa de la nacionalización.
- c) La creación de un organismo público e independiente, competente para recibir las quejas de los consumidores, para investigarlas y para informar sobre ellas al poder legislativo.
- d) Un efectivo examen periódico, por el poder legislativo, de las cuentas y la gestión de las industrias nacionalizadas.
- e) La protección apropiada de los legítimos intereses de los empleados.
- f) La protección contra los peligros inherentes al excesivo acrecentamiento del poder y la burocracia estatal, los monopolios, las ingerencias políticas y los riesgos de una gestión ineficiente.

Principio 8. El Coloquio afirma que los problemas relacionados con la defensa de los derechos y la dignidad del hombre en las industrias nacionalizadas han de ser acometidos por los que luchan por el progreso del imperio de la ley.

Tercera Comisión

NECESIDAD DE NOMBRAR UN OMBUDSMAN PARA EL ASIA Y LA REGIÓN DEL PACÍFICO

Para el bienestar de cualquier colectividad es indispensable que la actividad administrativa del poder ejecutivo sea, y así lo considere el ciudadano medio, eficiente, equitativa y justa. En

muchos países asiáticos y de la región del Pacífico no siempre son adecuadas o apropiadas las posibilidades que la vía judicial brinda al ciudadano que desea formular una queja o que se considera agraviado.

El procedimiento establecido para la reparación de los agravios del particular por causa de acciones u omisiones administrativas seguiría adoleciendo de deficiencias aunque, satisfaciendo una necesidad apremiante, se intensificara la fiscalización judicial de los actos del poder ejecutivo, se ofrecieran recursos más sencillos y eficientes, se reclamara con mayor amplitud el establecimiento de procedimientos administrativos equitativos, se pudiera recurrir contra decisiones administrativas por infracción de ley, se indemnizaran los daños en los casos apropiados y se prestaran asistencia y asesoramiento jurídicos en materia civil y penal.

Estas deficiencias habrán de ser subsanadas por una autoridad que pueda actuar con mayor rapidez, con menos trámites y con mayor atención por los aspectos individuales de un asunto que los posibles con el procedimiento judicial ordinario. Esta autoridad no habrá de ser considerada como una institución sustitutiva o rival del poder legislativo o del judicial, sino como un complemento necesario de éstos, que utiliza como instrumentos propios la persuasión, el consejo y la publicidad, en lugar de la coerción.

¿ Es la institución del ombudsman viable en Asia y la región del Pacífico ?

Es evidente que los problemas que plantearía la introducción de la institución del ombudsman en Asia y la región del Pacífico son distintos de los existentes en pequeños países homogéneos, como Suecia y Dinamarca.

Decidir si convendría nombrar un ombudsman o varios dependerá de la estructura constitucional de los países interesados y del tamaño y distribución de su población. Ahora bien, siempre es menester basar la autoridad y el prestigio de una institución en los méritos de una personalidad objeto de universal respeto. La institución ha de estar además en condiciones de resolver los problemas especiales creados por los diferentes elementos raciales, religiosos y lingüísticos por su influencia relativa en un país o región determinados. Es necesario que el ombudsman goce de la confianza de todos los sectores de la población. Si bien la institución sólo puede funcionar con plena eficacia en las democracias parlamentarias, tiene considerable utilidad la existencia de una autoridad

independiente encargada de fiscalizar la administración y de reparar los agravios de los ciudadanos en los regímenes que no pertenecen al sistema de gobierno parlamentario.

Nombramiento del ombudsman y seguridad en el cargo

Es indispensable que el ombudsman, nombrado por el poder ejecutivo o legislativo o por otro procedimiento apropiado, disfrute de la confianza de todos los partidos representados en la asamblea legislativa y de los diversos elementos de la colectividad.

Debe tener la misma seguridad en el cargo y percibir el mismo sueldo que un magistrado de la Corte Suprema. El ombudsman estará facultado para efectuar nombramientos y destituciones y para ejercer la potestad disciplinaria sobre su personal. Estará autorizado a comunicar al poder legislativo que considera como insuficiente para el desempeño de sus funciones el personal puesto a su disposición.

Alcance de las atribuciones fiscalizadoras del ombudsman

En la ley por la que se cree la institución se enunciarán y definirán las atribuciones del ombudsman; en la misma ley se enumerarán las personas, los departamentos y las demás entidades comprendidos en su jurisdicción.

La facultad de investigación del ombudsman no abarcará al jefe del Estado y al poder judicial, ni se extenderá tampoco al mantenimiento de la disciplina en las fuerzas armadas.

El ombudsman estará facultado para requerir la presentación de todos los documentos relacionados con un asunto, salvo los que se refieran a la seguridad y defensa del Estado, las relaciones internacionales y las deliberaciones del Consejo de Ministros. En el desempeño de sus funciones estará facultado para citar testigos y para entrar en cualquier establecimiento público.

Procedimiento

El ombudsman no sólo se ocupará de las quejas presentadas por una persona agraviada, sino que además podrá obrar por iniciativa propia.

Si se presenta un agravio contra el cual quepa recurrir ante la jurisdicción ordinaria o por vía administrativa, el ombudsman podrá decidir discrecionalmente que conviene agotar todos los

recursos existentes, o bien llevar adelante su investigación. El ombudsman no habrá de ceñirse a las normas establecidas para la práctica de las pruebas y podrá seguir cualquier procedimiento razonable que considere apropiado. Sin embargo, dará al departamento interesado y a toda persona contra la cual se haya presentado una queja oportunidad suficiente para exponer sus argumentos. Una vez haya llegado a una conclusión, el ombudsman invitará al departamento interesado a reparar el agravio causado. De no haber reparación, el ombudsman informará al poder legislativo inmediatamente o en la memoria y recomendaciones que presentará anualmente a dicho poder. La memoria será publicada y ampliamente difundida.

Cuarta Comisión

RESOLUCIÓN I

La *Comisión Especial* nombrada por el Coloquio de Ceilán sobre el imperio de la ley para estudiar las posibilidades de llevar a la práctica el programa de las Naciones Unidas en virtud del cual se designa el año de 1968 como Año Internacional de los Derechos Humanos,

REAFIRMA que la Declaración Universal de Derechos Humanos es el ideal y el objetivo cuyo logro deben proponerse todas las naciones en materia de derechos humanos,

RECOMIENDA:

1. Que se hagan inmediatamente efectivas las resoluciones adjuntas a la Declaración de Bangkok, relativas a la aprobación de un convenio de derechos humanos para Asia y la región del Pacífico y al nombramiento de un grupo de estudios encargado de asesorar a la Comisión de Derechos Humanos sobre las cuestiones asiáticas y de la región del Pacífico;
2. Que se pida a los gobiernos representados en el vigésimo-primer periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que presten pleno apoyo al proyecto de resolución en favor del nombramiento de un alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos;

PIDE ENCARECIDAMENTE A:

1. los gobierno de los Estados pertenecientes a la región que procuren favorecer la conclusión de un convenio para la protec-

ción de los derechos humanos en la región de Asia y del Pacífico;

2. los gobiernos de los Estados pertenecientes a la región cuyas constituciones nacionales *no* contengan una garantía protectora de los derechos y las libertades fundamentales que enuncien como mínimo los derechos políticos y civiles proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y dispongan lo necesario para su efectivo ejercicio.

RESOLUCIÓN II

Campaña Mundial pro Derechos Humanos

La Cuarta Comisión acoge con agrado la iniciativa del secretario general de la Comisión Internacional de Juristas en favor del lanzamiento de una Campaña Mundial pro Derechos Humanos en relación con el Año Internacional de los Derechos Humanos, y aprueba sin reservas la propuesta;

Después de haber examinado la forma y las modalidades que la Campaña debe tener, recomienda que las actividades descritas seguidamente formen parte del programa de la Campaña Mundial pro Derechos Humanos:

A) *En el plano mundial:*

- 1) La labor en pro de la conclusión de convenios y pactos de derechos humanos;
- 2) La labor en pro del nombramiento de un alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos;

B) *En el plano regional:*

El estudio de las posibilidades existentes para obtener la conclusión de convenios regionales de derechos humanos y la institución de tribunales de derechos humanos;

C) *En el plano nacional:*

- 1) La organización de seminarios y reuniones locales para el estudio de los derechos humanos y del imperio de la ley;
- 2) La labor en pro de la ratificación de los correspondientes convenios internacionales, así como de los regionales, y la introducción de cláusulas protectoras de los derechos

humanos fundamentales a fin de hacerlos efectivos en las constituciones escritas que no enuncien garantías de esa índole;

- 3) Donde sea apropiado, la labor en pro de la aceptación de la institución del ombudsman;
- 4) El desarrollo de estudios nacionales sobre el estado de los derechos humanos;
- 5) La adopción de las medidas necesarias para obtener la inclusión de los derechos humanos y del imperio de la ley en los programas de estudio seguidos por todas las universidades y escuelas;
- 6) La difusión, por los medios de información, de conocimientos sobre los derechos humanos y el imperio de la ley;
- 7) La labor destinada a señalar a los miembros de las profesiones jurídicas y a los gobiernos la conveniencia de preparar e instituir un sistema adecuado de asistencia jurídica.

Estas recomendaciones no son óbice para la adopción de medidas de diverso orden por la Comisión Internacional de Juristas y por otras organizaciones o entidades defensoras de los derechos humanos a fin de propulsar la Campaña Mundial pro Derechos Humanos.

La Cuarta Comisión recomienda además la iniciación inmediata de la Campaña Mundial pro Derechos Humanos con objeto de dar cima a la misma en 1968, designado por las Naciones Unidas como Año Internacional de los Derechos Humanos.

Por último, la Cuarta Comisión pide a la Comisión Internacional de Juristas que dé las orientaciones y los consejos necesarios a sus secciones nacionales y a las demás entidades que preparan o ejecutan en el plano nacional programas complementarios de la Campaña.

RESOLUCIÓN III

Propuesta en favor de la creación de un Consejo de Asia y el Pacífico

1. Muchos son los países del continente asiático y de la región del Pacífico que han proclamado su independencia en los años recientes. Estos países, así como otros países de la región, se

enfrentan con múltiples problemas de interés y apremio comunes en relación con los derechos fundamentales y las cuestiones sociales, económicas y culturales.

2. El Coloquio considera que para estos países sería sumamente útil compartir sus experiencias.

3. Por ello, el Coloquio considera necesario crear instrumentos de debate, consulta y acción coordinada en los planos parlamentario y gubernamental con objeto de satisfacer las aspiraciones y necesidades comunes de estos países, resolver sus problemas e instaurar una paz basada en la justicia social y en la cooperación internacional.

4. Así, pues, el Coloquio es partidario de la creación de un organismo representativo de los parlamentos y los gobiernos con objeto de defender y afianzar los ideales y principios que son su legado común y facilitar el desarrollo económico y social sobre la base del imperio de la ley y de la justicia social.

5. La participación en este organismo no será incompatible con la colaboración en las actividades de las Naciones Unidas y de los demás organismos o uniones internacionales de que sean miembros.

6. Las cuestiones relacionadas con la defensa nacional no estarán comprendidas en la esfera de acción del Consejo de Asia y del Pacífico.

7. A este respecto convendrá tener presente cómo se han abordado en Europa problemas análogos de conformidad con el Estatuto del Consejo de Europa y en las actividades de éste.

RESOLUCIÓN ESPECIAL

El Coloquio celebrado bajo los auspicios de la sección ceilanesa de la Comisión Internacional de Juristas, acoge con agrado la declaración hecha el 7 de diciembre de 1965 por el primer ministro del Reino Unido, Sr. Harold Wilson, según la cual el Gobierno británico ha decidido adherirse a las disposiciones de las dos cláusulas de carácter facultativo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, firmado en Roma en 1950.

Estas dos cláusulas de carácter facultativo — los Artículos 25 y 46 del Convenio — son las estipulaciones que reconocen a los que reclaman contra la violación de los derechos conferidos por el

Convenio el derecho a recurrir ante los órganos creados en virtud de éste, y aceptan como definitivas y obligatorias las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Convenio fue concertado en 1950, pero la Gran Bretaña y otros países europeos no habían suscrito hasta hace poco tiempo estas dos disposiciones importantísimas.

Después de la decisión del Gobierno británico, el número de los Estados que han reconocido el derecho de recurso individual se eleva a once, y el de los que han aceptado la jurisdicción del Tribunal, a diez.

La decisión adoptada por el actual Gobierno británico en favor del reconocimiento del derecho de recurso individual y de la aceptación de la jurisdicción del Tribunal de Derechos Humanos tiene una importancia capital y es una manifestación del deseo que tiene dicho Gobierno de favorecer en beneficio del individuo la protección internacional de los derechos humanos garantizados por el Convenio. Es de esperar que esta decisión del Gobierno británico contribuya, no sólo a la adopción de medidas análogas por los gobiernos europeos que no han suscrito todavía estos dos artículos esenciales, sino que favorezca además la aprobación, en otras regiones del mundo, de convenios análogos para la protección de los derechos humanos fundamentales. La institución de un sistema eficaz para la protección de los derechos humanos en el plano internacional ha sido propugnada sistemáticamente por la Comisión Internacional de Juristas.

El Coloquio expresa su reconocimiento más efusivo a los países que han suscrito los Artículos 25 y 46, entre ellos Gran Bretaña, y ruega a sir Dingle Foot, diputado del Parlamento británico y procurador general del Reino Unido, que participa en la presente conferencia, que transmita al primer ministro británico el contenido de esta resolución especial, acompañada por la expresión del aprecio del Coloquio por la decisión adoptada.

El Coloquio ruega al Sr. E. Muller-Rappard, del Consejo de Europa, asistente al Coloquio, que transmita la presente resolución especial al secretario general del Consejo de Europa, a quien agradecerá su comunicación a los Estados miembros del Consejo.

Declaración de Colombo

El Coloquio de juristas asiáticos y de la región del Pacífico, reunido en Colombo del 10 al 13 de enero de 1966 por invitación de la sección ceilanesa de la Comisión Internacional de Juristas;

TENIENDO EN CUENTA Y CONFIRMANDO el Acta de Atenas, la Declaración de Delhi, la Ley de Lagos, la Resolución de Río y la Declaración de Bangkok aprobadas en asambleas convocadas por la Comisión Internacional de Juristas;

CONSIDERANDO:

- 1) Que, para tener efectiva realidad, el imperio de la ley debe ser comprendido y aceptado, no sólo por los juristas, sino también por todos los miembros de la colectividad;
- 2) Que la nacionalización, que es uno de los problemas planteados por la instauración de la justicia social y económica, ha de regirse por los principios del imperio de la ley;
- 3) Que, para la existencia del imperio de la ley, es indispensable, por un lado, que el ciudadano tenga confianza en la competencia e imparcialidad de los funcionarios públicos y pueda recurrir a un procedimiento rápido para la reparación de sus legítimos agravios y, por otro, que se vindique la conducta de los funcionarios públicos que sean criticados sin motivo;
- 4) Que la protección de los derechos humanos en el plano internacional, regional y nacional sólo se puede garantizar con eficacia por medio de los procedimientos y principios del imperio de la ley;

DECLARA SOLEMNEMENTE:

- 1) Que incumbe a los juristas la obligación de señalar a todos los miembros de la colectividad la importancia práctica del imperio de la ley en la vida y las aspiraciones cotidianas, de luchar con empeño por el perfeccionamiento de los aspectos de la ley y del procedimiento que justificadamente sean objeto de crítica por el público en general, de explicar los elementos que sean básicos y necesarios para el sistema jurídico, cuya importancia no sea apreciada como es debido, y en general, utilizando todos los medios publicitarios, obtener la cooperación de todos los elementos de la colectividad a fin de favorecer el advenimiento del imperio de la ley;
- 2) Que la nacionalización no es fin en sí, sino que ha de evaluarse teniendo en cuenta si aporta a la colectividad beneficios sociales y económicos, si son adecuados el método seguido para el cálculo de la indemnización y la

cuantía de la ofrecida a los antiguos propietarios, si están protegidos los intereses de los trabajadores empleados en la empresa nacionalizada, así como los de los consumidores interesados, y si es eficaz el mecanismo creado para someter las actividades nacionalizadas a la vigilancia y fiscalización debidas;

- 3) Que la institución del comisario parlamentario de la Administración (denominado también «ombudsman») brinda un procedimiento sencillo y rápido para dar curso a los agravios irrogados a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, así como para obtener la reparación de esos agravios mediante la publicidad, la persuasión y el asesoramiento y, en general, para lograr que la Administración funcione en armonía con los criterios más rigurosos de eficiencia y probidad;
- 4) Que conviene estimular a los países asiáticos y de la región del Pacífico para que sigan reclamando, en el plano internacional, la conclusión de un convenio que proteja efectivamente los derechos humanos, así como el nombramiento de un alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos; en el plano regional la conclusión de convenios regionales con el mismo objeto y, en el plano nacional, un reconocimiento más eficaz de los derechos humanos en las constituciones nacionales.

El Coloquio llega con este fin a las detalladas conclusiones que acompañan a la presente Declaración.

LA PRIMERA CONFERENCIA JUDICIAL DE LAS AMÉRICAS

Las razones que incitan a la Comisión Internacional de Juristas a acordar una importancia fundamental a la Primera Conferencia Judicial de las Américas, celebrada en San Juan de Puerto Rico, son bien claras. La Comisión ha insistido siempre en que uno de los principios básicos del imperio del derecho es la independencia del Poder Judicial del control ejecutivo o legislativo. En el curso de numerosos congresos y conferencias patrocinados por la Comisión, y muy especialmente en ocasión del Congreso de Nueva Delhi en 1959, nuestra organización se ha esforzado por definir los requisitos necesarios al funcionamiento de un poder judicial independiente dentro del marco del imperio del derecho. Estos principios tienen clara expresión en las Conclusiones de Nueva Delhi sobre el poder judicial y el imperio de la ley, como así también en las Conclusiones de diversos congresos y conferencias, tales como el Congreso de Río de Janeiro en 1962 y la reciente Conferencia de Bangkok en 1965.

El Artículo X de la Declaración Universal de Derechos Humanos se refiere al principio de la independencia del poder judicial como requisito previo indispensable a toda sociedad regida por el imperio del derecho. Hace hincapié en la importancia de la existencia de tribunales independientes e imparciales, de la igualdad ante la ley y de la celebración de procesos públicos y justos, expresando a la letra: « Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones... » En ausencia de un poder judicial independiente, es imposible garantizar al individuo la igualdad ante la ley y un juicio equitativo. Una de las conclusiones de la Conferencia de Bangkok afirma enérgicamente que « la protección del individuo en una sociedad regida por el imperio de la ley depende en definitiva de la existencia de un poder judicial culto, independiente y valeroso, y de la vigencia de disposiciones destinadas a garantizar una pronta y recta administración de justicia ».

La Conferencia y Declaración de San Juan de Puerto Rico

La Primera Conferencia Judicial de las Américas tuvo lugar en San Juan de Puerto Rico del 24 al 26 de mayo de 1965. Bajo la presidencia del Juez presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico, estuvo integrada por presidentes y magistrados de las cortes supremas de justicia de Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Esta manifestación es, junto con otras felices iniciativas como la de creación del Parlamento Latinoamericano que fue reseñada en nuestro *Boletín* número 25 y la del movimiento de integración económica que ha plasmado en varios organismos regionales tales como la A.L.A.L.C., el Mercado Común centroamericano y el INTAL (Instituto para la Integración de América Latina), signo de la existencia de una clara conciencia entre las esferas dirigentes y medios letrados de América Latina de la necesidad de coordinar y armonizar los esfuerzos nacionales en favor de una promoción efectiva de la legalidad, reflejo de un respeto auténtico y razonado de los principios que rigen el imperio del derecho, única salvaguardia de los derechos del hombre.

Esperamos que esta Primera Conferencia Judicial de las Américas, de la que transcribimos a continuación la declaración de principios, conocida como «Declaración de San Juan de Puerto Rico», no sea la única y, sobre todo, que las conferencias que la sigan no se limiten a la enunciación de postulados universalmente admitidos sino que demuestren con su actuación la sabiduría y el coraje que requiere el poder judicial en una región en que por la corrupción, las componendas y los intereses creados se pretende a menudo acallar con el recurso a la fuerza el clamor por una auténtica justicia y el respeto efectivo de las libertades fundamentales del hombre.

Declaración de principios de la Primera Conferencia Judicial de las Américas

La Primera Conferencia Judicial de las Américas, constituida en la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico durante los días 24 al 26 de mayo de 1965 e integrada por Presidentes y Magistrados de las Cortes Supremas de Justicia de la mayoría de los países de América, consciente de la importancia que para el imperio del derecho en la democracia representativa tiene una judicatura

estable y libre de intromisión o presiones de cualquier índole, asume su responsabilidad histórica en el fortalecimiento de la democracia y solemnemente

DECLARA

Primero:

Una judicatura vigorosa e independiente es requisito indispensable y consustancial para la existencia misma de una sociedad respetuosa del régimen de derecho. La independencia judicial debe ser asegurada mediante un sistema de garantías constitucionales y legales que impidan cualquier interferencia o presión en el ejercicio de la función judicial.

Segundo:

Los jueces y demás funcionarios judiciales deben ser seleccionados teniendo en cuenta su capacidad y moralidad; y ello no debe estar supeditado a consideraciones de índole político-partidista. A esos fines, tomando en consideración la particular estructura judicial de cada país, se hace necesario el mecanismo apropiado que asegure la concreción de los postulados inherentes a la independencia judicial.

Tercero:

La inamovilidad de la judicatura es elemento esencial para el logro cabal de la independencia judicial. Los jueces no deberán ser removidos sino por causas constitucionalmente establecidas y mediante el debido procedimiento de ley.

Cuarto:

Debe consagrarse constitucionalmente la autonomía económica del Poder Judicial fundada en la provisión de recursos que le permitan cumplir su elevada misión. Los jueces deben percibir una remuneración decorosa que los libre de las presiones que provienen de la inseguridad económica, remuneración que no deberá alterarse en su detrimento.

Quinto:

Corresponde primordialmente a los abogados, como auxiliares de la justicia, velar por la realización y vigencia de los principios contenidos en esta Declaración.

Sexto:

La independencia judicial en América se verá altamente fortalecida con la creación y desarrollo de organismos profesionales permanentes y con la comunicación de experiencias e ideas a través de Congresos y Conferencias internacionales.

Esta Declaración de Principios se conocerá como la *Declaración de San Juan de Puerto Rico*.

Dada en la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

(La Declaración lleva la firma de los representantes de los catorce países participantes.)

PROCESOS POLÍTICOS EN EL IRÁN

En otoño de 1965 y con motivo del proceso de catorce reos acusados de preparar el asesinato del cha y de pertenecer a una agrupación o asociación de ideología y programa comunistas, la administración de justicia en el Irán en las causas de carácter político atrajo la atención del mundo entero. Aprovechamos ahora la ocasión que nos brinda el análisis de este proceso para efectuar un examen de la legislación y la práctica judicial iránias.

Detención e investigación preliminar

Los acusados, que habían sido detenidos poco tiempo después de que atentara contra la vida del cha un miembro de la Guardia Imperial (que fue muerto en el acto), quedaron presos en poder de la policía de seguridad. Según el artículo 2 de la Ley que crea el Servicio Nacional de Investigación y Seguridad (*Savak*), este Servicio tiene a su cargo la investigación de algunas clases de delitos, entre ellos los atribuidos a los procesados en la causa examinada. Así, la investigación y las actuaciones del sumario que es la base del proceso están confiadas en su integridad a un organismo policíaco que funciona en secreto y no está sujeto en modo alguno a la autoridad judicial. El examen de los testigos y el interrogatorio de los acusados, los registros y la recogida de las pruebas documentales y de otra índole corren a cargo del *Savak* y el sumario así formado, que consta de todas las pruebas obtenidas, se presenta al tribunal que conoce de la causa. Durante este tiempo el acusado no tiene derecho a ser asistido o asesorado por abogado y toda la investigación preliminar se efectúa al margen de los tribunales, que carecen de competencia para intervenir. En la causa que nos ocupa la investigación preliminar duró más de cinco meses y el juicio oral empezó el 6 de octubre de 1965.

Desarrollo del juicio

El juicio se celebró ante un tribunal militar. El funcionamiento de los tribunales militares se rige por la Ley constitucional complementaria del 8 de octubre de 1907, cuyo artículo 87 prescribe:

« Se organizarán tribunales militares en todo el país de conformidad con lo dispuesto en leyes especiales ». Los artículos 316 a 320 del Código de Justicia Militar versan sobre el enjuiciamiento y castigo de los que participen en el asesinato del cha o lo preparen, y el artículo 3 de la Ley que crea el Servicio Nacional de Investigación y Seguridad confiere a los tribunales militares jurisdicción para entender en las causas formadas según la ley penal para castigar a los que actúen contra la seguridad y la independencia de la nación. Según el artículo 1.º de la última Ley mencionada, incurre en delito, penado con la reclusión de tres meses a diez años, el fundador o el miembro de una agrupación o asociación cuya ideología sea incompatible con la monarquía constitucional o que tenga carácter comunista o marxista.

De conformidad con estas disposiciones, los acusados fueron juzgados por un tribunal militar; otros procesos políticos se han desarrollado análogamente ante tribunales militares. No obstante, la constitucionalidad de este procedimiento es manifiestamente discutible; en efecto, se dispone en el artículo 79 de la Ley constitucional complementaria del 8 de octubre de 1907 que « en las causas por delito político o de prensa estará presente un jurado ». Las objeciones formuladas por los abogados defensores invocando lo dispuesto en el artículo 79 fueron desechadas por el tribunal, que basó su competencia para juzgar a los acusados en el artículo 87 de la Ley constitucional complementaria (antes citado) y en los artículos 316 a 319 del Código de Justicia Militar. Los tribunales militares funcionan sin jurado y es indiscutible que, por lo menos, la segunda acusación se refería a un delito político; por ello, la validez de esta decisión es forzosamente dudosa. Quizá merezca la pena mencionar como hecho lamentable que en un juicio político ulterior, que empezó el 5 de febrero de 1966, la defensa formuló sin resultado objeciones análogas y que, como respuesta, el fiscal militar señaló que desde hace años los delincuentes políticos han sido juzgados por los tribunales militares y seguirán siéndolo en adelante.

En el proceso de los catorce acusados, el tribunal estuvo formado por cuatro oficiales de alta graduación presididos por un general de brigada; la acusación fue mantenida por un fiscal militar que era también general de brigada. Entendió en el recurso subsiguiente, presentado por nueve de los acusados, un tribunal de apelación formado por nueve magistrados militares.

Las actuaciones del juicio oral comprendieron las declaraciones y el interrogatorio de los acusados, las conclusiones y los informes

de la acusación y la defensa, y las referencias al sumario instruido por el *Savak* y a los documentos hallados en poder de los acusados. Las acusaciones estaban detalladamente expuestas en una extensa acta, pero el sumario no se hizo público ni fue dado a conocer en sus pormenores; no se citó tampoco para que prestasen declaración a los testigos informadores del *Savak*, cuya buena fe se dio por probada. Por consiguiente, no es posible que un observador extranjero se forme una opinión definida sobre el valor de las pruebas aducidas contra los acusados. Sin embargo, cabe afirmar que no se presentó en público ninguna prueba que justificase el pronunciamiento de una sentencia condenatoria sobre la base de una siquiera de las acusaciones formuladas.

Los acusados y sus defensores tuvieron manifiestamente plena libertad para expresarse y exponer sus argumentos. Es más, uno de los acusados dijo en el curso de su declaración que la libertad concedida carecía totalmente de precedente y se manifestó reconocido por ello.

Después de los tres primeros días, durante los cuales la vista se celebró a puerta cerrada, las actuaciones fueron públicas. Este hecho también parece haber sido excepcional, pues lo corriente es que los procesos políticos se celebren por entero a puerta cerrada. Así, en mayo de 1965 los acusados del asesinato del primer ministro Hassan Ali Mansur en enero del mismo año fueron juzgados y condenados en lo que el *New York Times* describió el 10 de mayo de 1965 como un «juicio secreto de doce días de duración». La decisión de dar al público acceso a los tribunales es un progreso loable y es de esperar que sienta un precedente para el porvenir. También a este respecto hay evidentemente incompatibilidad entre la Ley constitucional complementaria y el Código de Justicia Militar. Según el artículo 77 de la Ley, cuando sea aconsejable celebrar a puerta cerrada un juicio por delitos políticos o de prensa, la decisión a dicho efecto habrá de ser adoptada por voto unánime de los miembros del tribunal. Según el artículo 192 del Código, «en los consejos de guerra los debates serán públicos salvo en el caso de que exijan lo contrario razones de orden público, la seguridad del Estado o la moral. En este caso el fiscal pedirá que el juicio se celebre a puerta cerrada y el tribunal decidirá que así se haga». Según los términos utilizados en la disposición citada, el tribunal no puede sino allanarse a la petición del fiscal.

Medios al alcance de la defensa

Como ya hemos dicho, en las causas que investiga el *Savak* el sospechoso o el acusado no tiene derecho a relacionarse con un asesor jurídico en el curso de la investigación. Una vez terminada ésta, el acusado tiene derecho a designar como defensor a uno o más militares (en servicio activo o retirados). El defensor designado tiene de cinco a diez días para estudiar el asunto y preparar la defensa. Tiene derecho a examinar el sumario en los locales del tribunal y a tomar notas, pero no puede sacarlo de allí. A partir del comienzo del juicio tiene derecho a visitar al acusado y a entrevistarse con él libremente (así se dispone en los arts. 182 a 186 del Código de Justicia Militar).

Durante la vista del proceso de los catorce acusados, los defensores (todos los cuales eran oficiales retirados y en su mayoría sin formación jurídica) se expresaron con libertad y defendieron con energía los intereses de sus clientes, pero es difícil resistirse a la conclusión de que, hasta cierto punto, obraban con temor y cautela recordando la suerte deparada a cuatro militares que actuaron como defensores en un proceso político anterior. Estos militares, que eran oficiales retirados, habían defendido a algunos miembros del Frente Nacional Iranio en un proceso celebrado en octubre de 1963. En la acusación formulada contra los militares el 29 de diciembre de 1964, se atribuye a dos de ellos haber cometido actos destinados a promover agitación contra el gobierno de la nación y a los otros dos, haber ultrajado al jefe del Estado; los cuatro fueron acusados de difundir propaganda en favor de una agrupación que profesa una ideología y defiende un programa incompatibles con el régimen de la monarquía constitucional en el Irán. Estas acusaciones se basan íntegramente en las declaraciones hechas por los oficiales procesados en el curso de su actuación como defensores de sus clientes (todos los informes fueron recogidos en grabación por el *Savak*); ello no obstante, y según se reconoce en el acta de acusación, « los procesados manifestaron que sus declaraciones sólo tenían como objetivo defender a sus clientes ». Según informaciones del Frente Nacional Iranio, estos oficiales fueron juzgados a puerta cerrada en noviembre de 1965, por un tribunal militar, siendo sentenciados a penas de privación de libertad calificadas como severas. Hasta el momento, no se ha hecho ningún anuncio oficial sobre este proceso.

Resultado del proceso

Las dos acusaciones (la de preparar el asesinato del cha y la de pertenecer a una agrupación o asociación comunista) no guardan relación entre sí, pero los cuatro procesados por la primera lo estaban también por la segunda. Los cuatro acusados de tentativa de asesinato fueron declarados culpables en primera instancia; dos fueron condenados a muerte. Un tercero, que no había sido acusado de dicho delito sino del de « complicidad en la tentativa », fue condenado a tres años de reclusión. Estas tres condenas fueron confirmadas en apelación. El cuarto acusado, al que se atribuía la jefatura de la agrupación comunista y cuya única relación con la pretendida confabulación parece haber consistido en tener amistad estrecha con uno de los presuntos conspiradores, fue absuelto de esa acusación en apelación y su pena de reclusión perpetua fue reducida a la de reclusión durante diez años, impuesta sobre la base de la segunda acusación exclusivamente. De los diez procesados restantes, que sólo habían sido acusados de pertenecer a una agrupación comunista, dos fueron absueltos y los demás condenados a diversas penas de reclusión, de seis meses a ocho años de duración. Las penas impuestas a dos de los cinco procesados que recurrieron fueron confirmadas y las de los otros tres fueron agravadas; el fiscal también había recurrido por considerar las penas demasiado leves.

Haciendo uso de su prerrogativa de gracia, lo que es tanto más encomiable cuanto que, durante los debates ante el tribunal militar de apelación y antes de que éste dictase su fallo, el cha, en una entrevista con el corresponsal de *Le Monde* (9 de diciembre de 1965), había manifestado su convicción de que los dos condenados a muerte en primera instancia eran culpables de preparar un atentado contra su vida, el emperador conmutó las dos penas de muerte en penas de cadena perpetua.

Procedimientos inconstitucionales

Hemos puesto ya de relieve dos aspectos de los procesos políticos en los que la legislación aplicada está manifiestamente en pugna con la Ley constitucional complementaria. Es también inconstitucional otra práctica a la que se ha recurrido en, por lo menos, una reciente causa de carácter político. En noviembre de 1964 fue expulsado del país el jefe iraní de la secta musulmana de los chiítas, Ayatollah Jomeini, que se ha refugiado en Turquía.

Según el artículo 14 de la Ley constitucional complementaria, «ningún iraní podrá ser expulsado del país... salvo en los casos especificados por la ley». No se ha citado o mencionado ninguna ley que autorice la expulsión de Jomeini. Se dijo que la decisión había sido adoptada «después de haberse recibido informaciones fidedignas y pruebas suficientes sobre sus actividades subversivas y perjudiciales para los intereses, la seguridad, la independencia y la integridad territorial de la Nación». Es deplorable que estas alegaciones no sirvieran de base para formular una acusación penal y que, en cambio, se recurriera al turbio procedimiento del extrañamiento.

El porvenir

Es probable que los procesos políticos sigan siendo por ahora un elemento de la vida iraní. El 5 de febrero de 1966 empezó, ante el tribunal militar de Teherán, la vista del juicio formado a cuatro dirigentes del Partido Socialista Iraní. Los corresponsales de prensa extranjeros fueron autorizados inicialmente a seguir el proceso, pero el permiso fue retirado el 6 de marzo (*Le Monde*, 9 de marzo); luego, sólo se publicaron informaciones sobre los debates judiciales en la prensa nacional hasta que, el 15 de marzo, se dieron a conocer las sentencias dictadas (se impusieron penas de reclusión de uno a tres años). Simultáneamente se desarrollaba el juicio de 55 procesados, en su mayoría estudiantes, que habían sido detenidos en octubre de 1965 bajo la acusación de conspirar con objeto de derrocar el régimen por la fuerza. Los corresponsales u observadores extranjeros no tuvieron acceso a este segundo proceso, con motivo del cual se dictaron una pena de muerte y varias de reclusión; poco es lo que se sabe a su respecto. El tribunal de apelación confirmó la sentencia de muerte; siete de los acusados fueron sentenciados a trabajos forzados a perpetuidad y cuarenta y seis a diferentes penas de prisión. Sólo uno fué absuelto. (*Le Monde*, 19 de abril, 1966). La pena de muerte fué conmutada más tarde por prisión perpetua.

Se dice además que un número considerable de los miembros del Frente Nacional se halla en prisión preventiva. Es de esperar que en los futuros procesos políticos se mantengan como mínimo la más amplia libertad y publicidad reconocidas en el proceso de los catorce. Es también sobremanera conveniente que se eliminen los elementos insatisfactorios de la práctica actual (la atribución de toda la investigación al *Savak*, las limitaciones que restringen

el derecho a la defensa por abogado, la supresión del jurado y la tendencia a celebrar los juicios a puerta cerrada) y que se instituya un procedimiento en virtud del cual, no sólo se haga justicia, sino que además se haga justicia a la vista de todos. Los que ven con simpatía la introducción de reformas por el cha esperan que el nuevo espíritu que vivifica el Irán influya también en el trato dado a los adversarios políticos del régimen.

En el estudio que antecede de los acontecimientos actuales en Irán no se hace mención del trato de que son objeto los prisioneros políticos, pero según informaciones ampliamente difundidas, se le ha maltratado y torturado. Al menos uno de los enjuiciados en el proceso de los catorce afirmó ante el tribunal de apelación haber sido torturado. El Gobierno iraní ha rechazado firmemente tales alegaciones que, no obstante, se difunden cada vez más. Según ellas, los prisioneros que esperan la vista de sus juicios son torturados, y los ya convictos purgan su pena en condiciones insalubres y malsanas. Es innecesario resaltar cuánto perjudican la reputación del Gobierno iraní estas afirmaciones y, en su propio interés, como en el interés de las demás partes implicadas, sería conveniente que el Comité Internacional de la Cruz Roja realizase una investigación independiente de las condiciones en las prisiones. Tal investigación sólo podría ser llevada a cabo a invitación del Gobierno de Irán, y no cabe duda que sería el modo más eficaz de disipar las dudas que han originado los incesantes informes adversos.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN UGANDA

Por el Excmo. Sr. C. J. Obwangor, diputado y ministro de Justicia de Uganda

Nota del Editor

Si la relación existente entre el poder ejecutivo por un lado y el judicial y los abogados por otro es siempre delicada, esta situación se acentúa aún más en el caso de los Estados jóvenes. Profundamente impresionado por las declaraciones del ministro de Justicia de Uganda, el secretario general de la Comisión Internacional de Juristas lo invitó a contribuir con un artículo para el Boletín, invitación que recibió la más favorable acogida. Nos complace reproducir a continuación el artículo escrito por S.E. C. J. Obwangor para este número del Boletín y deseamos hacerle presente nuestro agradecimiento por la alta calidad de su contribución. Los principios que en él se exponen sobre la administración de justicia en Uganda son aplicables a cualquier país y pueden con toda validez servir de guía a los ministros de justicia de todo el mundo.

Este trabajo fue realizado con anterioridad a la reciente crisis constitucional de Uganda. Independientemente del desenlace de esta crisis, parece posible afirmar que el alto nivel de la administración de justicia ha sido mantenido.

El fin del derecho

Hace dos siglos se difundió por Europa una doctrina filosófica según la cual el hombre es bueno por naturaleza: liberado de las trabas sociales y económicas que han entorpecido su desarrollo, el género humano vivirá — como vivió al principio de los tiempos — en un bonancible estado de paz y de felicidad; al propio tiempo, desaparecerán de la sociedad los resortes de gobierno, desdeñados y superfluos. Esta creencia todavía no se ha desvanecido: sigue sosteniéndose lo que, a mi juicio, es un sofisma, es decir que, si el hombre está bien alimentado, alojado y ocupado y no tiene preocupaciones sociales y económicas, desaparecerán las guerras, la pobreza, la ignorancia, la intolerancia y el afán del poder por

el poder. Los defensores de esta tesis afirman además que cabe utilizar todos los medios para lograr el objetivo de la perfección económica y social.

Carece de importancia determinar qué medios conviene emplear y cuáles son sus efectos inmediatos: en aras del progreso, se pasan por alto los derechos de las minorías y de los particulares, así como la libertad de conciencia individual. No puedo sumarme a este sueño. No puedo creer que algún día nos liberaremos por entero de la malevolencia, del amor al poder, de la envidia y de la intolerancia y, porque esto creo, creo también que el progreso, dondequiera que se efectúe, dependerá, primero y primordialmente, de la existencia de un gobierno firme y estable. Es menester que exista un sistema de administración eficaz, recto y justo; es menester que exista una garantía contra la explotación, la discriminación y la arbitrariedad, tanto si las ejerce el Estado como un particular. Instituida esta garantía, el progreso que todos apetece vendrá por añadidura.

En mi sentir, la institución de esta garantía es la misión principal del ministro de Justicia. La función que tiene confiada en el seno del gobierno es la administración de justicia y, en mi firme opinión, el modo en que desempeñe esta función es de fundamental importancia, no sólo para la dicha de todos, sino también, y en definitiva, para el desarrollo de un país.

Al mismo tiempo, importa darse cuenta de que el bienestar y la seguridad de una nación dependen del respeto que por la ley tengan los ciudadanos de esa nación, movidos por un impulso interno o por el temor a las consecuencias. La solemnidad y la majestad de la ley son facetas de la vida nacional que están hondamente enraizadas en tres hipótesis, a saber:

- a) todos los hombres son iguales ante Dios y ante la ley;
- b) todos los hombres tienen el mismo derecho inmanente a ser tratados con equidad; y
- c) hacer escarnio de la soberanía de la ley es minar los cimientos en que se basa la vida nacional.

Llevar estas hipótesis a la práctica es el fin de la administración de justicia. Antes de seguir examinando lo que esto supone, pondré de relieve lo que no es la administración de justicia. No es la aceptación de la menor ingerencia en el funcionamiento de los tribunales. La independencia del poder judicial no es una fórmula hueca; todo funcionario judicial — desde el magistrado de la

Corte Suprema hasta el juez de tercera clase — ejerce sus funciones judiciales libre de temor o de parcialidad. Nadie, ni siquiera el primer ministro, puede influir en las decisiones que adopten los tribunales, ni puede ningún funcionario judicial sufrir el menor perjuicio como resultado de un fallo por él emitido. Su misión es esclarecer la verdad, y los deseos del gobierno, el desasosiego de los políticos o de los funcionarios y la conveniencia del momento no tienen nada que ver con él. La independencia judicial es la clave de nuestro sistema e incumbe al ministro de Justicia procurar que siga siéndolo.

Elementos de la administración de justicia

Así, pues, ¿qué requiere la administración de justicia? Requiere, a mi modo de ver, siete factores principales. *Primero*, la creación de un sistema judicial adaptado a las circunstancias de nuestro país. *Segundo*, procurar que la justicia esté al alcance de todo residente en Uganda, por humilde que sea. *Tercero*, mantener una relación apropiada entre los tribunales y los servicios de que dependen: la policía, la administración penitenciaria y el patronato de presos. *Cuarto*, procurar que la ley siga siendo un instrumento dinámico y flexible, en armonía con el desarrollo del país. Al revés de lo que cree buena parte del público, la ley no es un fósil: es un ser viviente que ha de adaptarse a las circunstancias en que opera. *Quinto*, la creación de un servicio judicial eficiente y satisfecho, desde los magistrados hasta los empleados de secretaría. La profesión de hombre de leyes requiere suma concentración, continuo estudio y considerable independencia intelectual; todo se ha de ponderar con desapasionamiento e imparcialidad. Ahora bien, si se quiere que así sea, el poder judicial ha de estar, en lo posible, libre de preocupaciones por problemas de detalle, libre de cuidados personales y de distracciones exteriores. En suma, el poder judicial necesita el concurso de una administración sin tacha. *Sexto*, el ejercicio de la prerrogativa de gracia. Circunstancias de las que la ley no puede tener conocimiento acaso justifiquen a veces la conmutación de la sentencia. De conformidad con la Constitución, el ministro de Justicia está facultado para asesorar al presidente de la República en esos casos: esto supone el análisis más detenido posible de todos los recursos que reciba de los condenados, de sus amistades o de sus parientes. Pero la prerrogativa de gracia va todavía más allá. Muchos consideran que han sido perjudicados por injusticias personales o administrativas:

muchas de estas quejas no son objeto adecuado de apreciación judicial. El ministro de Justicia ha de revisar con esmero todas las quejas que reciba antes de adoptar las medidas que considere procedentes. Tiene que estar a la disposición de todos: los que se sienten confusos, los que están amedrentados, los que han sufrido alguna injusticia, han de saber que pueden dirigirse al ministro para recabar consejo y ayuda. *Por último*, el factor tal vez más importante, por difícil que sea definirlo con precisión, es su responsabilidad como custodio de la Constitución y de la supremacía de la ley. La expresión «centinela de la Constitución» quizá no esté fuera de lugar y, en esta calidad, ha de estar siempre precavido contra cualquier merma de las libertades y derechos del pueblo, en virtud de la legislación o por decreto administrativo.

Mantenimiento del orden constitucional

Voy a ocuparme ahora por separado de cada una de estas responsabilidades y examinarlas teniendo en cuenta las condiciones reinantes en nuestro país y, en realidad, en cualquier país en vías de desarrollo. Las examinaré empezando por el final, o sea, estudiando primero mi función como custodio de la Constitución. Se ha definido la constitución como «una selección de las normas jurídicas que rigen el gobierno de un país ... enunciadas, por lo común, en un solo documento». Este es el aspecto capital: son las normas que rigen el gobierno. Nuestra Constitución enuncia tres principios supremos: tiene jurídicamente jerarquía superior a las demás normas legales, reconoce por su misma existencia la existencia de derechos individuales que son fundamentales para la sociedad humana y, que con sujeción a ciertas reservas, no pueden ser legalmente modificados, aunque han de estar jurídicamente protegidos. La supremacía de la ley. Es excelente en sí misma, pero una constitución es meramente un pedazo de papel a menos de ser reconocida como la ley suprema y ser aceptada por cada uno de nosotros como expresión de la forma de gobierno que apetecemos. La apatía, la ignorancia y la pérdida de la fe en su autoridad suprema reducirían nuestra Constitución a la condición de farsa en que se hallan las constituciones de algunos países, cuyas leyes fundamentales son modificadas o menospreciadas según el albedrío de los gobernantes y sin que el pueblo emita un murmullo de protesta. Esto no ha ocurrido en Uganda y no creo que ocurra jamás. Así y todo, en un país joven, dinámico y con-

fiado, en un país que avanza impetuosamente, existe la tendencia, por lo demás muy natural, a impacientarse ante las cortapisas y las demoras de la ley. Existe el peligro de que se crea que podemos prescindir temporalmente de la ley hasta que llegemos a la meta hacia la cual nos dirigimos. Pero los que así piensen están completamente equivocados. Una vez que la ley ha sido menospreciada, una vez que los derechos del individuo han sido pisoteados, la supremacía de la ley ha cesado de existir, y ha cesado de existir para siempre. Tengo el deber de proteger la ley y la Constitución. No es un deber fácil; a menudo no es un deber popular, pero es una responsabilidad que no quiero ni puedo declinar.

La reforma jurídica

Incumbe también al ministro de Justicia la responsabilidad de adaptar las leyes y de reformarlas, llegado el caso, para ajustarlas a las condiciones en que operan. Nuestras leyes actuales son una mezcla de instituciones jurídicas inglesas, indias y ugandesas. Esta mezcla es el resultado del modo desordenado en que se desarrolló nuestro sistema jurídico. Con la proclamación de la independencia, llegó el momento de examinar nuestras instituciones jurídicas y judiciales, heredadas o indígenas, para ponerlas en armonía con nuestra visión de la justicia y de la moralidad. Con este fin se creó un órgano permanente, denominado Comisión de Reforma Jurídica, que tiene confiada la tarea de examinar la legislación vigente en Uganda y de emitir dictamen a su respecto a fin de emprender la sustitución de los textos legales que no estén, a su juicio, a la altura de las nuevas circunstancias. La Comisión tiene, en particular, las funciones siguientes:

- a) Asesorar sobre la reforma de cualquier ley vigente.
- b) Asesorar sobre el mejor método que quepa utilizar para procurar que nuestro sistema jurídico marche al compás de los tiempos, esto es, para que se ajuste adecuadamente a las necesidades de la sociedad y funcione armoniosamente.
- c) Funcionar como órgano consultivo permanente, dedicado a la resolución de los problemas jurídicos que se vayan planteando.
- d) Presentar propuestas para la elaboración de toda una serie de leyes básicas de Uganda.

La policía y los servicios penitenciarios

La relación entre los tribunales, por un lado, y la policía y el cuerpo de prisiones, por otro, no es un problema privativo de los países en vías de desarrollo. Ahora bien, esta relación requiere igualmente especial cuidado en los primeros años de reajuste y transformación. Un ministro de Justicia no ha de pasar jamás por alto el peligro, por ligero que sea, de que, llevada por el entusiasmo, la policía se olvide a veces de que tiene confiada la función de prevenir, descubrir y aprehender y se dedique a emitir fallos de culpabilidad. Cuando así ocurre, se asigna a los tribunales el cometido de refrendar las decisiones que ha adoptado previamente la policía, y la supremacía de la ley está nuevamente amenazada. El mantenimiento del equilibrio adecuado es una empresa delicada y de gran importancia.

El sistema judicial

Si se quiere que todo el mundo tenga acceso expedito a la justicia, el sistema judicial ha de adaptarse a las necesidades del país. Antes de la independencia, Uganda, al igual que muchos países africanos, tenía dos sistemas judiciales separados y distintos. El principal sistema judicial fue instituido por el antiguo gobierno colonial y estaba formado por el Tribunal Superior y por los tribunales de magistrados residentes. Estos tribunales ejercían jurisdicción sobre todas las razas y cuestiones y solían entender en las causas más graves. Junto a este sistema judicial impuesto funcionaba el sistema judicial africano. Este sistema se había formado a lo largo de los años a partir de nuestro sistema de tribunales indígenas. Con el transcurso del tiempo los tribunales africanos se convirtieron en un sistema extremadamente perfeccionado que se ocupaba del mayor número, por un amplio margen, de las causas penales y civiles tramitadas en Uganda. Este sistema era un anacronismo después de la proclamación de la independencia, porque era discriminatorio. Entiendo por ello que la jurisdicción de estos tribunales estaba circunscrita a los litigios entre africanos únicamente, y que la ley aplicada era solamente el derecho consuetudinario, salvo en la medida en que se había autorizado a estos tribunales a juzgar algunos delitos de pequeña gravedad con la aplicación de las leyes de Uganda.

Hace ya muchos años que se reconoció que era equivocado tener dos sistemas judiciales que funcionaban paralelamente y

efectuaban el mismo trabajo, es decir, administrar justicia, y que, sin embargo, abordaban con un criterio totalmente separado y discriminatorio su misión común. La unificación de estos dos sistemas se ha considerado siempre como el objetivo final, y la primera disposición con este fin consistió en la Orden de 1957 sobre los tribunales africanos, en virtud de la cual los tribunales africanos se habían de ceñir a lo dispuesto en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Orden sobre la práctica de las pruebas. Hasta entonces se habían regido por las normas y el procedimiento consuetudinarios. En 1962 se modificaron el Código de Procedimiento Penal y la Orden sobre los tribunales subordinados para equiparar las atribuciones de los tribunales africanos y de los subordinados. Además, se facultó al presidente de la Corte suprema para dar a algunos tribunales africanos el carácter de tribunales subordinados, además de tener jurisdicción como tribunales africanos. Por último, los magistrados y los jueces de los tribunales africanos iban a ser nombrados en adelante por la Comisión del Servicio Judicial, y la facultad de nombrar, destituir y sancionar al personal de los tribunales africanos fue transferida de los consejos de distrito a un órgano independiente, la Comisión del Servicio Judicial.

Todas estas labores preparatorias culminaron en la Ley de 1964 sobre los tribunales de magistrados, que está siendo aplicada progresivamente en cada jurisdicción sometida a un magistrado principal. Esta Ley es la culminación de todos nuestros trabajos y esfuerzos y marca el logro de la política gubernamental, cuya finalidad es la administración de justicia pronta, eficaz e imparcialmente a todos los que viven en Uganda, del más encumbrado al más humilde. Cuando esta Ley se aplique en el Reino de Buganda de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5) del Artículo 74 de la Constitución, quedará abrogada la Orden reguladora de los tribunales de Buganda (cap. 77).

En virtud del sistema instituido por la Ley mencionada, se crean en la instancia más baja los tribunales subordinados de tercera clase que, en su día, funcionarán en todos los subcondados de Uganda. El juez presidente de este tribunal es un juez de tribunal subordinado de tercera clase y es además juez de derecho civil consuetudinario. La próxima categoría judicial es la de jueces de primera y segunda clase que son también jueces principales y jueces superiores de derecho civil consuetudinario. Desempeñan sus funciones en la capital federal y en las capitales de distrito y entienden en los recursos penales y civiles, a la vez que ejercen

jurisdicción penal de primera instancia. Más adelante tendremos por los menos un juez de primera clase en la capital federal y en todas las capitales de distrito, y este juez será de formación jurídica. El personal de los tribunales de magistrados de segunda y tercera clase procede de los antiguos tribunales africanos; esos tribunales tienen, por supuesto, jurisdicción sobre todas las razas y cuestiones en su condición de tribunales subordinados. Por encima de estos tribunales funcionan los tribunales de magistrados principales. Al igual que los magistrados de primera clase, el magistrado principal será de formación jurídica; habrá unos seis magistrados principales en la administración federal y de los distritos y dos o tres más en Kampala. El tribunal de magistrado principal recibe los recursos contra los fallos de los magistrados de segunda clase y ejerce además jurisdicción en primera instancia.

Tenemos, por último, el Tribunal Superior. Todo aquel que se considere agraviado por una decisión dictada en un proceso penal o civil tiene derecho a recurrir a la instancia superior subsiguiente, hasta el Tribunal Superior.

El antiguo personal judicial africano y sus empleados de secretaría se han convertido en funcionarios de la Administración central, con un mejoramiento general de sus haberes y con la posibilidad de que los más aptos obtengan sustanciales aumentos de sueldo merced al ascenso.

En lo que se refiere a las leyes aplicadas, el nuevo sistema judicial unificado aplica la legislación ugandesa y el derecho civil consuetudinario únicamente. En lo penal aplica el Código Penal y en lo civil las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual, obligaciones, etc. Cuando se plantean cuestiones que se refieren exclusivamente a problemas de derecho civil consuetudinario (sucesiones, matrimonio, bienes dotales, propiedad de la tierra, etc.), aplica el derecho civil consuetudinario de la región donde se ha suscitado el litigio.

La aplicación de este sistema nos ha dado lo que probablemente es el sistema judicial más coherente y avanzado del África central y oriental, porque subordina a un solo sistema jurídico y administrativo tanto un sistema judicial y jurídico impuesto como un sistema indígena. Este sistema unificado no hace distinciones entre personas o entre derechos; a nuestro modo de ver, su aplicación está en armonía con nuestra filosofía y es expresión de ésta, es decir que la recta administración de justicia es el fundamento del

buen gobierno y que buen gobierno es sinónimo de pueblo satisfecho y de país feliz y próspero. El Gobierno de Uganda procura con su política que la justicia sea imparcial, eficaz y rápida. Nos enorgullecemos de nuestro sistema actual y estamos decididos a lograr que funcione eficientemente.

El éxito dependerá en gran medida de la posibilidad de tener un personal judicial mejor formado; hace tiempo, en septiembre de 1961, se fundó en Entebbe una Escuela de Derecho para capacitar al personal de los tribunales africanos. Este centro amplió luego sus actividades con la celebración de un curso que permite obtener el diploma de jueces aptos para el servicio en el nuevo sistema judicial. El Gobierno de Uganda quiere que los jueces ejerzan sus funciones del mismo modo en que la magistratura ha desempeñado siempre su misión, conforme a los criterios más rigurosos.

He aquí, pues, algunos de los resultados obtenidos por la Uganda independiente en materia de administración de justicia. Esta obra se ha llevado a cabo con plena conciencia de la enorme importancia de la supremacía de la ley para la conservación de nuestra libertad individual, así como de la necesidad de instaurar una justicia eficiente, imparcial, recta y valerosa.

EL PROCESO DE SINYAVSKY Y DANIEL

En conceptos que tuvieron que llegar al mundo exterior por vía clandestina, el escritor y profesor de literatura Andrei Sinyavsky se situó en una perspectiva histórica para recapitular los argumentos en que él y su coprocesado basaron su defensa:

No tengo noticia de ningún autor satírico conocido que no haya sido acusado de calumnia. Por otra parte, ninguno ha sido procesado hasta ahora por sus escritos. Que yo sepa, en el plano literario jamás ha habido un proceso penal análogo al presente y no se sabe tampoco de ninguno contra autores que han publicado en el extranjero... A mi modo de ver, la literatura no puede ser evaluada según criterios jurídicos.

Las presentes observaciones de carácter jurídico versan sobre los aspectos generales del proceso, que parece ser excepcional desde múltiples puntos de vista, y tienden a evaluarlo según las normas generalmente aceptadas de enjuiciamiento criminal y orden legal que se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Antecedentes del proceso

Acusados de difundir propaganda antisoviética, Andrei Sinyavsky y Yuli Daniel fueron detenidos en secreto por la policía soviética de seguridad en septiembre de 1965. La prensa soviética aguardó hasta el 13 de enero de 1966 para dar noticia de su detención, que se conocía, sin embargo, en Occidente desde la declaración que el Sr. Vigorelli, secretario general de la Comunidad Europea de Escritores, hizo en Roma el 9 de octubre de 1965.

Un artículo aparecido en *Izvestia* del 13 de enero de 1966 con la firma de D. Yerebin, secretario de la sección de Moscú de la Unión de Escritores Soviéticos, galardonado con el premio Stalin, tenía evidentemente por fin exponer la versión oficial del asunto. He aquí algunos de los conceptos vertidos en dicho artículo:

Los enemigos del comunismo han hallado lo que buscaban: dos renegados para los cuales doblez y desvergüenza son artículo de fe. Ocultos detrás de los seudónimos de Abraham Tertz y Nikolai Arjak, estos renegados han enviado durante años a editoriales extranjeras, para su publicación en el exterior, viles calumnias de su Patria, del Partido comunista y del

sistema soviético... Al final, se han rebajado hasta cometer crímenes contra el Estado soviético y se han situado así al margen de la colectividad formada por el pueblo soviético. Su trayectoria les ha conducido desde la murmuración indiscreta hasta la alta traición. Estos calumniadores no sólo han lanzado sus páas contra la sociedad soviética, sino que han dirigido su veneno contra todos los hombres progresistas, contra sus ideales y contra su lucha sagrada por el progreso social, la democracia y la paz. (Artículo difundido por la agencia Tass y radiado el 12 de enero de 1966.)

En el número de *Literaturnaya Gazeta* de 22 de enero, la Sra. Zoya Kedrina, miembro de la Unión de Escritores Soviéticos, estigmatizó a los dos escritores, calificados de plumíferos anti-semitas y pornográficos, y describió al Sr. Sinyavsky como « plagiaro y ladrón de los novelistas rusos y occidentales ». Precisó además que los teóricos comunistas habían sido irritados en primer lugar por la forma fluida, libre e imaginativa que caracterizaba la obra de los dos autores. *Izvestia* publicó diversas cartas de lectores que se expresaban en términos peyorativos y reclamaban un severo castigo.

Por lo demás, se manifestaron también signos de simpatía por los escritores detenidos. Las agencias occidentales de noticias comunicaron el 17 de diciembre de 1965 que 200 estudiantes, matriculados casi todos en el Instituto Gorky para el estudio de la literatura mundial (donde trabajan los dos detenidos), se manifestaron en la plaza Puchkin, en el centro de Moscú, para reclamar su liberación o un enjuiciamiento público (*Le Monde*, 18 de diciembre de 1965; *The Times*, 20 de diciembre de 1965).

La campaña de prensa soviética contra los acusados suscitó vivas reacciones en Occidente. Entre otras protestas, los periódicos publicaron el 31 de enero y el 1º de febrero un llamamiento en favor de la libertad suscrito por una cincuentena de los escritores más conocidos de Alemania, los Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña e Italia, que se expresaban además en nombre de la Federación Internacional de PEN Clubs y de la Comunidad Europea de Escritores. El último párrafo estaba concebido en los términos siguientes:

Persuadidos de que los escritores tienen derecho a publicar su obra, instamos una vez más a las autoridades soviéticas a que den muestra de su tolerancia y certero juicio, y les pedimos que liberen a estos dos colegas cuyas obras son, en nuestro sentir, notables aportaciones a la literatura contemporánea (*The Times*, 31 de enero de 1966).

La vista del juicio

El juicio se celebró a partir del 10 de febrero de 1966 en Moscú ante la Corte Suprema de la República Socialista Federativa Soviética Rusa, según un despacho de la Tass publicado en *Pravda* del día siguiente. El despacho contenía un resumen del acta de acusación y un relato del primer día del juicio. Los actos delictivos atribuidos a los procesados eran considerados en el contexto más amplio de una campaña imperialista mundial contra la Unión Soviética. Según *Pravda*, esta campaña está empeñada actualmente en el terreno ideológico sobre todo y tiene por fin impresionar a la opinión pública mundial. Se acusaba a los procesados de haber suministrado materiales para esta campaña de difamación.

Se hizo público que Sinyavsky y Daniel habían sido detenidos en septiembre de 1965 por orden del procurador general de la Unión Soviética. La investigación había corrido a cargo de la Comisión de Seguridad del Estado (KGB). La Sala de la Corte Suprema de la RSFSR que juzgó a los procesados estuvo formada por L. N. Smirnov, presidente de dicha Corte, y por dos asesores populares, N. A. Chechina y P. V. Sokolov; fue secretario de la Corte T. V. Vorobeva. Mantuvo la acusación O. P. Temushkin, procurador general adjunto de la Unión Soviética, secundado por dos «acusadores sociales», A. N. Vasilev y Z. S. Kedrina, uno y otro miembros oscuros de la Unión de Escritores Soviéticos. Los defensores fueron E. M. Kogan y M. M. Kisenishsky, abogados del Colegio de Moscú.

Se leyó el acta de acusación, según la cual los procesados habían transmitido desde 1956, por conducto de Hélène Peltier-Zamoyska, hija del ex agregado naval francés en Moscú, una serie de manuscritos para su publicación en Occidente. Estos manuscritos habían sido publicados por centros ideológicos burgueses con los seudónimos de Abraham Tertz y Nikolai Arjak y habían sido utilizados como propaganda antisoviética. Los procesados *no se confesaron reos de delito*: reconocieron que eran los autores de las publicaciones presuntamente delictivas, pero negaron que éstas tuviesen un carácter antisoviético.

En su declaración final, ya citada, Sinyavsky manifestó lo siguiente en relación con las acusaciones formuladas contra él y contra su coprocesado:

No me han convencido los argumentos de la acusación y mantengo mi actitud. Por los argumentos empleados, la acusación da la impresión de

hallarse ante un muro infranqueable, que golpea en vano y donde no puede penetrar para extraer el menor asomo de verdad.

Los argumentos de la acusación son los mismos que figuran en el escrito de calificación y los mismos que tantas veces he oído en la investigación preliminar. Se recurre siempre a las mismas citas, una y otra vez...

Este es el momento en que se aplica la alternativa "ellos o nosotros". Quien no está con nosotros está contra nosotros. En ciertas coyunturas de revolución, guerra internacional o guerra civil, puede ser acertado seguir esta lógica, pero es muy peligroso aplicarla en época de paz con relación a la literatura. Me preguntan ¿cuáles son tus héroes constructivos? No tienes ninguno: no eres socialista. Si no eres realista ni marxista, eres un relator de fantasías y un idealista, que por añadidura publica en el extranjero. Indiscutiblemente, eres un contrarrevolucionario.

Pues bien, mis ideas son distintas, pero no me considero enemigo de la Unión Soviética. Soy ciudadano soviético y mis obras no están animadas por ninguna animadversión. En este ambiente irreal y electrizado del recinto judicial, cualquiera que sea "diferente" puede ser considerado como enemigo, pero éste no es un método objetivo para esclarecer la verdad. Por encima de todo, no alcanzo a ver la necesidad de inventar enemigos, de acumular monstruos con una interpretación pedestre de imágenes literarias.

Estas afirmaciones — que no se hicieron públicas en la Unión Soviética — fueron ridiculizadas en los comentarios aparecidos en la prensa soviética y fueron acogidas, según los despachos, a carcajadas por el público presente en la sala del tribunal.

La sentencia dictada fue reproducida en *Pravda* del 15 de febrero. Se recapitulaban en ella las declaraciones de los dos « acusadores sociales » que, en su calidad de miembros de la Unión de Escritores Soviéticos, habían actuado en la causa como críticos y peritos literarios; en su opinión, las obras mencionadas carecían de valor literario, pero no por ello dejaban de ser radicalmente antisoviéticas. La Corte declaró que los dos procesados habían cometido el delito de propaganda antisoviética definido en el artículo 70 del Código Penal de la RSFSR, de 1960. Se dispone en el artículo 70, relativo a la agitación y propaganda antisoviéticas, lo siguiente:

Los actos de agitación o propaganda realizados con objeto de subvertir o debilitar la autoridad del Estado soviético, para coadyuvar a la comisión de delitos especialmente graves contra el Estado, para difundir con el mismo fin falsedades que difamen el orden político y social soviético, o bien la difusión, preparación o conservación, con el mismo fin, de escritos que persigan dichos objetivos, serán penados con la privación de libertad durante un periodo de seis meses a siete años, con la adición, según los casos, de la pena accesoria de destierro durante un periodo de dos a cinco años, o con la pena de destierro durante un periodo de dos a cinco años.

La Corte condenó a Sinyavsky a siete años de reclusión «en régimen severo de campamento de trabajo correctivo», es decir, a la pena máxima, y a Daniel a cinco años de reclusión en una institución análoga, en armonía con lo pedido por la acusación. No impuso, sin embargo, la pena accesoria de destierro, cuyo cumplimiento se habría efectuado después de la reclusión en el campamento de trabajo. Juzgó la causa la Corte Suprema de la RSFSR como tribunal de primera instancia y, por ello, la decisión es definitiva y no puede ser objeto de recurso. Según un despacho de la agencia AFP (*Le Monde*, 20-21 de febrero), Daniel tiene el propósito de presentar un recurso de revisión basado en los vicios del procedimiento seguido en el juicio.

Reacciones suscitadas por el proceso

Fuera de la Unión Soviética el procedimiento y las sentencias han provocado reacciones de intensa preocupación. El proceso ha indignado a escritores y círculos literarios de todo el mundo. Los partidos comunistas de la Europa occidental adoptaron en particular una actitud sobremanera crítica frente a esta concepción de la administración de justicia. En realidad, ésta ha sido la primera vez después de la segunda guerra mundial en que un acto oficial de la política interna soviética ha merecido la unánime condena de los partidos comunistas de la Europa occidental. El Sr. John Gollan, secretario general del Partido Comunista de la Gran Bretaña, censuró al tribunal soviético por haber aceptado la presunción de culpabilidad en perjuicio de los acusados y por haber impedido que se diesen a conocer tanto los argumentos de la acusación como los de la defensa (*Daily Worker*, 15 de febrero).

L'Humanité, órgano diario del Partido comunista francés, publicó un artículo de Louis Aragon, escritor de renombre y miembro del Comité Central del Partido. Deploró que los dos escritores «hubiesen sido privados de su libertad a causa del contenido de una novela o de un cuento; se hace así de un error de opinión un delito de opinión y se sienta un precedente más perjudicial para los intereses del socialismo que las obras de Sinyavsky y Daniel». Agregó Aragon que el proceso podría llevar al público a la conclusión de que dicho procedimiento es inherente a la naturaleza del comunismo. Este resultado ha de ser rechazado con la más viva energía, por lo menos en lo que se refiere a Francia y al Partido comunista francés (*L'Humanité*, 16 de febrero).

La Asociación Francesa de Juristas Demócratas, dirigida por destacados abogados comunistas franceses, hizo pública en un comunicado su honda preocupación por la forma del procedimiento, las acusaciones formuladas y la extrema severidad de las sanciones (*Le Monde*, 19 de febrero).

Una garantía esencial de la justicia estriba en la publicidad total y leal de los debates y en la vigilancia que la opinión pública está así en condiciones de ejercer sobre la justicia administrada en nombre del pueblo... Por otra parte, tanto en derecho francés como en derecho soviético, se presume inocente al acusado no condenado. Por último, todo procedimiento penal debe instituir como mínimo una vía de recurso...

La Asociación expresaba, en fin, su desacuerdo con la imposición de una pena destinada a sancionar un « delito de opinión ».

El presidente del Partido comunista sueco, C. H. Hermansson, en un comunicado transmitido el 15 de febrero a la agencia oficial sueca de noticias, consideró necesario « disociarse por entero de las sentencias dictadas contra los dos escritores, así como de todas las demás violaciones de la libertad de expresión cometidas tanto en los países capitalistas como en los socialistas ».

L'Unità, órgano del Partido comunista italiano, resumió en un editorial las censuras hechas por los comunistas occidentales con respecto al proceso y agregó que « nuestros camaradas soviéticos no pueden ni deben sorprenderse de nuestras reacciones ».

Si bien la opinión pública occidental, comunista y no comunista, coincidió por unanimidad en que este precedente perjudicaba la reputación de la Unión Soviética con mayor intensidad que jamás hubieran podido lograr las obras de Sinyavsky y Daniel, la prensa soviética siguió sosteniendo que la legalidad había sido perfectamente salvaguardada.

El 19 de febrero la *Literaturnaya Gazeta* publicó una carta abierta de la Unión de Escritores Soviéticos en respuesta a las entidades literarias extranjeras que le habían pedido que « ejerciese toda la presión moral posible sobre las autoridades soviéticas a fin de justificar los actos de Sinyavsky y Daniel ». La Unión mantuvo la afirmación según la cual:

El proceso... se desarrolló con estricta y escrupulosa observancia de todas las normas del derecho soviético (*Soviet News*, 21 de febrero).

En un artículo publicado el 22 de febrero, *Pravda* se refirió a los esfuerzos desplegados por la prensa occidental « para servirse

del proceso de Sinyavsky y Daniel en una nueva campaña anti-soviética y para deplorar pretendidas violaciones de la libertad y la democracia ». Reconoció que muchas personas honradas habían dado crédito a esta campaña y que un número considerable de figuras progresistas se habían planteado las preguntas: ¿ Está en peligro el desarrollo de la democracia en la Unión Soviética ? ¿ Tendrá la sentencia por resultado restringir la libertad de creación en la Unión Soviética ? A esta zozobra *Pravda* opuso la contestación estereotipada: « Hemos llegado a un estadio nuevo y superior de la democracia que tiene consecuencias beneficiosas para la vida de la sociedad en su conjunto ». Ahora bien: atendiendo a la presión exterior, el portavoz de la Oficina Soviética de Información prometió que los documentos del proceso serían publicados próximamente.

Esta promesa no marcó, sin embargo, el fin de las repercusiones. En la Unión Soviética se han expresado también opiniones antagónicas a la orientación política expuesta en el proceso. El 1º de marzo las agencias occidentales de información comunicaron que Lev Smirnov, presidente de la Corte Suprema de la RSFSR, que dirigió los debates del juicio, había sido invitado por la Unión de Escritores Soviéticos a describir algunos aspectos del proceso. En el curso de la reunión celebrada al efecto se citaron las declaraciones de John Gollan y Louis Aragon; alguien preguntó por qué no se había permitido que los corresponsales extranjeros asistieran a los debates. El magistrado Smirnov sólo supo responder: « Dirija esta pregunta a la Tass ». En respuesta a otra pregunta, pasó revista a la represión por los tribunales soviéticos de actividades desarrolladas por escritores. Sólo se ha registrado un caso, en 1921, en que fuera juzgado un escritor, cierto Sr. Gumilev; por lo demás, no fueron sus actividades literarias las que dieron lugar a su procesamiento: fue acusado y declarado culpable de « conspiración contrarrevolucionaria con objeto de derrocar el régimen soviético ». No se hizo ninguna referencia a los escritores — Isaac Babel, Boris Pilniak y Ossip Mandelstamm entre otros — que no fueron juzgados, sino que, sencillamente, desaparecieron en el decenio de 1930. En sus respuestas, el magistrado Smirnov no citó nuevos datos de interés y se limitó a reafirmar la tesis sostenida en la sentencia, esto es, que los acusados habían vulnerado el artículo 70 del Código Penal.

Las protestas han ido más allá de las preguntas formuladas al magistrado Smirnov en la Unión de Escritores. El Comité Central

del Partido comunista de la Unión Soviética (PCUS) recibió una carta firmada por más de cuarenta personalidades eminentes de la vida intelectual soviética, entre ellas varias personas galardonadas con los premios Nobel y Lenin, que ponían de relieve los peligros inherentes a la rehabilitación de Stalin o de las prácticas estalinistas en el subsiguiente 23º Congreso del PCUS (*Le Monde*, 17 de marzo). Los firmantes pedían además la revisión del proceso de Sinyavsky y Daniel. Algunos días más tarde otro grupo de intelectuales soviéticos de Leningrado envió una carta con el mismo objeto a la dirección del Partido (*Le Monde*, 23 de marzo).

Conclusiones

1. El proceso de los escritores soviéticos Sinyavsky y Daniel se ha convertido en realidad en la clave para apreciar la administración de justicia en la Unión Soviética. Ha puesto de manifiesto las transformaciones sobrevenidas desde la muerte de Stalin, pero ha revelado también la debilidad fundamental del sistema que puede seguir trocando los procesos por motivos políticos en parodias de juicio al violar los principios comúnmente aceptados de la legalidad en general y del procedimiento penal en particular.

Conviene recordar en primer lugar que bajo la dictadura de Stalin los casos de intelectuales librepensadores análogos al que se examina eran resueltos por la policía de seguridad extrajudicialmente y de modo totalmente arbitrario. Sólo los parientes y los colegas inmediatos de las víctimas advertían su desaparición. En el caso presente se ha celebrado un proceso, en el curso del cual la prensa y los demás medios de información soviéticos han afirmado repetidas veces que la legalidad se ha observado de la manera más rigurosa. Los parientes y algunos colegas pudieron asistir a los debates, los acusados fueron defendidos por letrados y pudieron declarar que « no eran culpables ». Es más, ésta fue la primera vez en la historia de los procesos políticos soviéticos en que los procesados pudieron exponer abiertamente sus opiniones sobre el fondo del asunto y afirmar su inocencia. La gran importancia de la declaración de no culpabilidad hecha con notable valentía por los dos escritores no fue menoscabada por el esfuerzo realizado por los medios soviéticos de información para limitar el efecto de los argumentos de los acusados ante un auditorio seleccionado y hostil. Los servicios soviéticos de información dieron al público general, tanto soviético como extranjero, noticias tendenciosas y falseadas sobre el juicio, pero las informaciones facilitadas fueron

abundantes en contraste con la práctica seguida anteriormente de pasar en silencio todo lo manifestado en un proceso, con excepción de los argumentos de la acusación y la sentencia definitiva.

Es evidente que los grupos de presión que obtuvieron la celebración del juicio tuvieron que optar entre el deseo del público partidario de un proceso penal en buena y debida forma y la política de dominio absoluto en lo criminal. Las circunstancias indican vehementemente que la celebración del proceso fue una transacción resultante de una acerba controversia entre los elementos ortodoxos de la clase dirigente, resueltos a conservar su dominación sobre todas las facetas de la vida soviética, y los grupos de mentalidad más abierta que existen en el seno de la intelectualidad soviética en general y de la colectividad literaria en particular. No resultó posible pasar por alto o silenciar las voces que se alzaron para defender la libertad de creación y expresión del artista. No han triunfado todavía, pero el mundo puede ver con satisfacción que su intensidad e influjo sobre la vida pública soviética son cada vez mayores. Merced a la influencia de las fuerzas progresistas se ha logrado que los escritores no fueran eliminados sin proceso. Esta tendencia no parece estar limitada en modo alguno a los estudiantes y a los ciudadanos no politizados; se observa igualmente dentro del Partido y cabe prever que será reforzada por la adversa reacción nacional e internacional suscitada por el proceso de Sinyavsky y Daniel. Así, pues, el proceso puede ser considerado como el jalón que marca el punto de no retorno en el progreso moral efectuado por la Unión Soviética para superar el estalinismo.

2. En virtud de la reforma del derecho penal efectuada después de la tiranía de Stalin, la finalidad de la administración de justicia es distinguir entre el inocente y el culpable. El artículo 2 del Código de Procedimiento Penal de la RSFSR contiene una manifestación un tanto enfática del deseo de apartarse de la sombría época del « culto de la persona ». Se afirma que « el fin del procedimiento penal » es lograr que « ni siquiera un solo inocente sea procesado o condenado criminalmente ». Este objetivo básico del procedimiento judicial soviético se expone además en cierto número de disposiciones concretas. Según el Código de Procedimiento Penal de la RSFSR, probar la culpabilidad del acusado es misión de la acusación; el acusado tiene derecho a defenderse. Se dispone además que los jueces serán imparciales y se enuncia el principio según el cual nadie será juzgado sino de conformidad

y en aplicación del procedimiento legalmente fijado; estos principios culminan en la disposición básica del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, donde se establece el principio de la presunción de inocencia:

Las sentencias condenatorias, que no podrán basarse en hipótesis no comprobadas, sólo podrán ser pronunciadas si en el curso del proceso judicial ha quedado manifiestamente demostrada la culpabilidad del reo que ha cometido el delito.

En fecha tan reciente como el 2 de diciembre de 1964 el presidente de la Corte Suprema de la Unión Soviética, A. Gorkin, publicó en *Izvestia*, órgano del Gobierno soviético, un enérgico artículo para reclamar la observancia de la presunción de inocencia en las crónicas judiciales aparecidas en la prensa. En una serie de artículos publicados en la principal revista jurídica soviética — *Sovetskoe Gosudarstvo i Pravo* — se reiteraban estos conceptos y se pedía una definición y aplicación más detenida de los principios básicos del derecho penal, sustantivo y procesal, enunciados en la nueva legislación penal soviética.

En contraste con estas reivindicaciones de los juristas, el proceso de Sinyavsky y Daniel parece haberse efectuado con arreglo a métodos asociados con la omnipotente policía de seguridad y con los elementos estalinistas del mundo literario soviético. En el primero de los artículos publicados, los medios soviéticos de información dieron por sentado que los acusados eran culpables. En la medida permitida por los escasos materiales publicados sobre el proceso, la misma actitud era apreciable también en el tribunal. Además de vulnerar las normas de procedimiento penal de la Unión Soviética, esta actitud viola el párrafo 1º del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual « toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa ».

3. Se dispone en el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal de la RSFSR (1960):

Los debates judiciales serán siempre públicos, salvo en los casos en que la aplicación de este principio sea incompatible con el mantenimiento de un secreto de Estado. Además, un debate judicial podrá efectuarse a puerta cerrada, previa decisión motivada del tribunal, en los casos en que los procesados no tengan dieciséis años de edad, en los casos relacionados con delitos sexuales y en los demás casos en que ello sea necesario para impedir la difusión de informaciones sobre aspectos íntimos de la vida

de personas envueltas en la causa. Las sentencias de los tribunales se darán a conocer públicamente en todo caso.

El tribunal no tenía motivo para aplicar una cualquiera de estas excepciones. No se aludió a ningún secreto de Estado y la prensa soviética, comprendido *Izvestia*, órgano oficial del Gobierno soviético, dio amplia publicidad a los antecedentes y vicisitudes personales de los procesados. Así y todo, los debates no fueron públicos en modo alguno.

La Corte Suprema de la RSFSR se hizo cargo de la causa en aplicación del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual dicha Corte « entenderá en las causas de especial complejidad o de particular importancia social por iniciativa propia o por indicación del procurador de la RSFSR ». Si bien la causa fue juzgada por la Corte Suprema, lo cual denota la singular importancia que se le atribuía, el acceso del público a la sala del tribunal fue estrictamente limitado; sus reacciones pusieron de manifiesto que el auditorio había sido preseleccionado con esmero.

A pesar de que la policía de seguridad había prometido a los estudiantes que se manifestaron en diciembre de 1965 en favor de la liberación de los escritores que el proceso se efectuaría conforme a derecho y en público, los particulares y los corresponsales y observadores extranjeros no tuvieron acceso a la sala. Las informaciones quedaron circunscritas a la versión oficial, tendenciosa y falseada. No se hicieron públicos los informes de los abogados defensores; las respuestas y las declaraciones de los procesados fueron relatadas de modo parcial y torcido. Sólo pudieron prestar testimonio los testigos de cargo. No se permitió que declararan los testigos convocados por la defensa, entre ellos el conocido escritor Paustovsky. Todos estos hechos constituyen violaciones de la legislación soviética y del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El proceso en sí no estuvo en armonía con el derecho de toda persona « a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial », según se prescribe en el artículo 10 de la Declaración. El acta de acusación por propaganda anti-soviética se basaba en textos considerados fuera de contexto a fin de obtener una sentencia condenatoria. Así se ha utilizado una vez más a un tribunal soviético para un objetivo exclusivamente político. La Corte Suprema de la RSFSR ha dado una prueba manifiesta de que, en contra de lo dispuesto en la Constitución

soviética, según la cual los tribunales sólo están sometidos a la ley, es un tribunal subordinado a consideraciones políticas, que no tiene libertad para cumplir su misión de administrar justicia conforme a la letra y al espíritu de la legalidad.

La Comisión Internacional de Juristas lamenta que las reformas introducidas recientemente en las disposiciones sustantivas y procesales del derecho penal de la Unión Soviética hayan puesto de manifiesto su insuficiencia en el momento de ser llevadas a la práctica por vez primera: en época de paz y con relación a una cuestión de crítica literaria. No se puede por menos de sentir el temor de que, de formularse una acusación más grave en un momento de tensión, la protección judicial del particular será inexistente.

El único aspecto halagüeño de este episodio ha sido la reacción independiente de los comunistas dentro y fuera de la Unión Soviética. Sus críticas completan las censuras que la Comisión Internacional de Juristas se ha visto obligada a hacer con tanta frecuencia en relación con los regímenes autoritarios tanto de la derecha como de la izquierda.

Sea quien fuere el responsable de esta manifiesta injusticia, es ahora evidente el daño que con ella se ha causado a la imagen de la justicia soviética. ¡ Cuán alta sería la reputación de la Corte Suprema de la RSFSR en Rusia y en todo el mundo si se hubiese sobreesido esta causa !

Este proceso ha puesto de relieve una vez más la importancia capital, en *cualquier* sistema, de tener un poder judicial independiente, que no esté influido por las opiniones pasajeras, y a menudo carentes de perspicacia, de la policía o del poder ejecutivo. Tal vez no sea excesivo esperar que este desgraciado episodio haga ver la importancia que ello tiene a todos los juristas de la Europa oriental.

NOTICIAS

DE LA

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

El Sr. Jean Kréher, eminente abogado de París, presidente desde su fundación del Comité ejecutivo de Libre Justice, sección nacional francesa de la Comisión, antiguo presidente de la F.M.A.N.U., presidente internacional de la Unión de Resistentes por una Europa Unida y miembro de la Comisión Internacional de Juristas desde febrero de 1957, falleció en París el 26 de abril de 1966.

El Sr. Kréher, cuya salud había quedado seriamente afectada por una larga detención en el campo de concentración de Buchenwald, fue un jurista de la más alta talla moral, dedicado enteramente a la causa del imperio del derecho y de la libertad. Miembro del Comité Ejecutivo de la Comisión, contribuyó en innumerables ocasiones a las actividades de la organización, dando siempre muestras de un espíritu humanitario de comprensión y de entrega incondicional al servicio de nuestra causa común.

La Comisión Internacional de Juristas guardará de Jean Kréher un recuerdo agradecido y respetuoso.

SECRETARIA

COMITÉ EJECUTIVO

En su última sesión, que tuvo lugar en Ginebra los días 4 y 5 de marzo de 1966, el Comité Ejecutivo decidió convocar en esta ciudad la reunión plenaria de la Comisión Internacional de Juristas, que se celebrará por consiguiente en Ginebra del 30 de septiembre al 8 de octubre de 1966.

Entretanto, la próxima reunión del Comité Ejecutivo tendrá lugar en Ginebra, del 9 al 10 de julio próximo, consagrándose principalmente a la organización de la asamblea plenaria de la Comisión.

CAMPAÑA MUNDIAL EN PRO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como consecuencia de las conversaciones llevadas a cabo desde el llamamiento del secretario general de la Comisión Internacional de Juristas el 10 de diciembre pasado, proponiendo el lanzamiento de una campaña mundial en pro de los derechos humanos, que culminaría en 1968, año fijado por la ONU como Año Internacional de los derechos humanos, la Comisión Internacional de Juristas reunió el 14 de mayo de 1966 en Ginebra a los representantes de las principales organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo de actividades y que habían manifestado el deseo de participar activamente en la Campaña. El objeto de esta reunión fue la creación de un comité organizador de la Campaña. Por falta de tiempo al momento de imprimir esta edición, se reserva para el próximo número del *Boletín* un informe más detallado sobre esta reunión.

RENUNCIAS Y NOMBRAMIENTOS

El Comité Ejecutivo se ha visto obligado a aceptar la renuncia, por razones de salud, de Sir Owen Dixon, antiguo presidente de la Suprema Corte de Justicia de Australia.

El Sr. René Mayer, presidente de " Libre Justice ", sección nacional francesa de la Comisión Internacional de Juristas, relator honorario del Consejo de Estado, ex ministro de Justicia y ex presidente del Consejo de Ministros de Francia, ha sido elegido miembro de la Comisión y miembro del Comité Ejecutivo.

El Sr. Edward St. John, Q.C., presidente de la sección nacional de Australia ha sido igualmente elegido miembro de la Comisión Internacional de Juristas.

GUAYANA BRITÁNICA

Con motivo de la declaración de independencia de la Guayana Británica el 26 de mayo de 1966, la Comisión Internacional de Juristas saluda con profunda simpatía la aparición de la joven nación guayanesa en la escena internacional y desea presentar al gobierno y al pueblo del nuevo Estado sus votos más sinceros por un futuro armonioso y próspero.

Ya el Informe de la Comisión de encuesta enviada por la Comisión Internacional de Juristas a petición del gobierno a fin de estudiar los problemas relativos al equilibrio racial en los servicios públicos y de hacer todas las recomendaciones necesarias sobre el particular, constituyó uno de los documentos más importantes presentados en los debates de la conferencia constitucional sobre el futuro de la Guayana Británica que se celebró en Londres el otoño pasado. Un testimonio verdaderamente brillante de la consideración acordada al trabajo de la Comisión por los participantes de esta conferencia es el

NOTICIAS

Decreto N.º 2161 de 22 de diciembre de 1965, en el cual se hace referencia directa al informe de la Comisión y que reforma la Constitución de la Guayana Británica, poniendo en práctica las recomendaciones de la Comisión Internacional de Juristas sobre el reclutamiento de miembros de la Policía.

VENEZUELA

Conviene mencionar particularmente la feliz iniciativa tomada en Venezuela dentro del marco de la Campaña mundial en pro de los Derechos Humanos. Respondiendo al llamamiento lanzado por nuestro secretario general, la Academia de Ciencias Sociales y Políticas de Caracas notificó oficialmente a la Comisión, por intermedio de su presidente, el Dr. Angel Francisco Brice, su adhesión a la Campaña. La Academia decidió seguidamente la creación de una Cátedra de Derechos Humanos, que debemos considerar como una contribución de gran importancia a la Campaña. Esta cátedra está principalmente destinada a los estudiantes de las tres universidades de Caracas y, en especial a los que siguen las carreras de derecho y periodismo; la inscripción está sin embargo abierta a todos los interesados. Los cursos, de una duración prevista de seis meses, culminarán con la entrega de un diploma especial. El programa, establecido con singular competencia, permitirá la adquisición del conocimiento de los diferentes aspectos históricos, teóricos y prácticos de los problemas relacionados con los derechos del hombre y su protección. No podemos menos que esperar que el admirable ejemplo sentado por la Academia de Ciencias Sociales y Políticas de Caracas será seguido por otras instituciones en América Latina.

ASISTENCIA TÉCNICA A AFRICA

En ocasión de la visita realizada por el Sr. MacBride a Uganda, la Comisión Internacional de Juristas ha sido invitada a enviar al país una comisión de encuesta consagrada a evaluar, dentro del marco general de la situación del Africa oriental y de las perspectivas de desarrollo de la región, el número de juristas que requerirá el país en los próximos 10 o 20 años. En efecto, la necesidad de disponer de un cuerpo de juristas profesionales de alta competencia y perfectamente conscientes de sus responsabilidades en un país en vías de desarrollo, se acrecienta a la par del progreso económico y social.

Los gobiernos de Kenya y de Zambia han mostrado un vivo interés por este proyecto y han solicitado ya ser incluidos dentro del mismo. La Comisión Internacional de Juristas, que considera de fundamental importancia la realización de esta encuesta, espera poder llevarla a cabo en un futuro no muy lejano.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

MISIONES

En enero de 1966 el Sr. Edward St. John, presidente de la sección nacional australiana, efectuó una visita a Indonesia como representante de la Comisión. En base a los informes presentados por el Sr. St. John, el secretario general

envió un telegrama al secretario general de las Naciones Unidas, solicitando encarecidamente su intervención a fin de que cesen las ejecuciones masivas de comunistas y simpatizantes en Indonesia.

En el curso de su viaje por Africa, y con relación a su participación en el Coloquio de Ceilán en Colombo y en el Coloquio de la F.M.A.N.U. en Dar-es-Salaam, el secretario general fue recibido por el presidente de Tanzania, Sr. Julius Nyerere, el presidente de Malawi, Dr. Hastings Banda, el presidente de Zambia, Dr. Kenneth Kaunda y el Sr. Leopold S. Senghor, presidente del Senegal. El Sr. MacBride informó a éste último sobre el proyecto de celebrar en Dakar a principios de 1967 un congreso regional de juristas de los países africanos de expresión francesa.

A su regreso del Coloquio de Ceilán, el jurista Sr. L. G. Weeramantry, se detuvo en Bangalore (Estado de Mysore, India), Karachi (Pakistán) y Amman (Jordania), donde se entrevistó con las más altas personalidades políticas y jurídicas del país. Como consecuencia de estas conversaciones, el ministro de Justicia de Jordania, así como las demás personalidades, se mostraron muy interesados por la labor de la Comisión Internacional de Juristas y sumamente favorables a la idea de formación eventual de una sección nacional de la Comisión en Jordania.

El 19 de febrero, en el curso de una reunión especial de la Asociación del Foro pakistaní, presidida por el Sr. A. K. Brohi, presidente de la Asociación, el Sr. Weeramanty disertó sobre la Comisión Internacional de Juristas y su labor de promoción del principio de la legalidad.

En el mes de abril, el secretario ejecutivo efectuó una visita a Argelia y Túnez, reanudando las relaciones con el Foro y la Magistratura y entreteniéndose sobre los medios de establecer una más estrecha cooperación con los juristas de los países árabes. En Túnez el Dr. Kabes disertó ante el XVIII Congreso de la Asociación de auditores y antiguos miembros de la Academia de Derecho Internacional de La Haya sobre "El desarrollo económico y la legalidad".

La Srta. Hillary Cartwright, jurista de la Secretaría, viajó a Chipre en abril de 1966. En el curso de su estancia visitó la Corte Suprema y diversos tribunales de distrito, entrevistándose igualmente con los miembros del gobierno, de la magistratura y del foro chipriota, así como con el Asesor jurídico de las Naciones Unidas en Chipre.

DERECHOS HUMANOS

El secretario general de la Comisión viajó a Nueva York con motivo de la 22ª Sesión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que tuvo lugar del 8 de marzo al 4 de abril de 1966. En la agenda de dicha sesión figuraba, a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la proposición de Costa Rica en favor de la creación de un Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

El debate, que duró cuatro días, revistió la forma de una discusión de la mayor importancia. El Sr. MacBride, invitado a dirigirse a la Comisión, subrayó el valor de la proposición y el apoyo que había recibido de las organizaciones internacionales que trabajan en el campo de los derechos humanos.

NOTICIAS

Finalmente, por 16 votos contra 5, se adoptó una resolución reconociendo la importancia del proyecto y previendo el establecimiento de un grupo de trabajo. Votaron a favor Argentina, Austria, Chile, Costa Rica, Dahomey, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Israel, Italia, Jamaica, Holanda, Nueva Zelanda, Filipinas, Senegal y Suecia, (16). La India, Irak, Polonia, Ucrania y la Unión Soviética votaron en contra. Los 21 Estados miembros que integran la Comisión de Derechos Humanos emitieron voto.

El grupo de trabajo designado está compuesto de los siguientes Estados miembros: Austria, Costa Rica, Dahomey, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Jamaica, Filipinas y Senegal.

O.N.U.

La Srta. Hillary Cartwright, jurista de la Secretaría, participó como observadora en los trabajos de la 10a. Sesión de la Comisión de la ONU sobre la condición de la mujer, celebrada en Ginebra del 21 de febrero al 11 de marzo de 1966. La Srta. Cartwright evocó en esta ocasión los esfuerzos desplegados por la Comisión Internacional de Juristas para eliminar todas las formas de discriminación, especialmente en lo que respecta a la mujer, y lanzó un llamamiento por una acción conjunta en este campo dentro del marco de una campaña mundial en pro de los derechos humanos en preparación del Año Internacional de los Derechos Humanos de la ONU.

DESARME

La Srta. Cartwright representó igualmente a la Comisión en el Seminario de las Organizaciones no gubernamentales sobre el desarme, organizado por la Federación Mundial de Veteranos de Guerra del 29 al 31 de marzo de 1966 en el Palacio de las Naciones en Ginebra.

BURUNDI

Habiendo tenido conocimiento de los acontecimientos recientes registrados en Burundi y del comunicado de prensa publicado por la Comisión Internacional de Juristas el 8 de enero de 1966 sobre dichos acontecimientos, la Oficina Internacional del Trabajo ha llamado la atención de la Comisión de Derechos Humanos sobre « la violación de derechos humanos en Burundi ». El representante de Burundi ante la Comisión se comprometió a enviar una misión ante la Oficina Internacional del Trabajo, con vistas a facilitarles cuanta información les fuese necesaria.

SECCIONES NACIONALES

INDIA

La sección nacional india abriga el proyecto de organizar una conferencia regional en un futuro próximo. En la línea de la Conferencia de Bangkok y del Coloquio de Ceilán, esta feliz iniciativa no dejará de tener repercusiones muy importantes sobre el desarrollo de las actividades de la Comisión en el sudeste asiático. La dinámica Comisión de Juristas de Mysore ha propuesto este estado como sede de la conferencia. Las posibilidades que ofrece Mysore,

NOTICIAS

tanto para la celebración de una conferencia como para el alojamiento de los participantes, parecen prometedoras.

IRLANDA DEL NORTE

Esta sección nacional ha publicado recientemente un informe crítico sobre el nuevo proyecto de ley sobre justicia penal presentado por el gobierno de Irlanda del Norte.

MÉXICO

En el último número de nuestro *Boletín* se anunciaba la constitución de un comité organizador de la sección nacional mexicana de la Comisión Internacional de Juristas. Al presente, ésta se ha constituido ya y el Comité Ejecutivo de la Comisión aprobó, en su última reunión del pasado mes de marzo, los estatutos de la nueva sección nacional mexicana.

PAKISTÁN

El Comité Ejecutivo de la Comisión aprobó igualmente sus estatutos en el curso de su última reunión. La nueva sección nacional se denomina «Asociación pakistaní por el imperio del derecho» y tendrá su sede en Karachi. Se proyecta crear dos sub-secciones: una para el Pakistán Oriental y la otra para el Pakistán occidental. Recientemente se celebró en Dacca una reunión presidida por el Sr. Murshed, presidente de la Corte Suprema del Pakistán oriental para tratar sobre la formación de la subsección de esta región. La sección nacional será dirigida por un consejo compuesto de 20 a 30 miembros, en el que estarán igualmente representadas ambas regiones. Se ha designado ya el primer consejo interino, siendo el Sr. H. B. Tyabji presidente y el Sr. Iqbal Kazi secretario.

REINO UNIDO

El 10 de marzo de 1966 se publicó el primer informe de una comisión designada por *Justice*, sección británica de la Comisión, para analizar el procedimiento y el coste de las acciones civiles consecuentes de los accidentes automovilísticos. Se pueden obtener ejemplares en el secretariado de *Justice*, 12 Crane Court, Fleet Street, Londres E.C.4, al precio de 6 chelines para los miembros y 9 para los no miembros.

TRINIDAD

El presidente de la sección local de *Justice* en Trinidad, Sr. Georges Dhany, se ha puesto en contacto con el Fiscal General, que expresó interés en mantener relaciones con una delegación de *Justice* de Trinidad sobre la eventual designación de un *Ombudsman*.

A este respecto, sería interesante señalar que una disposición semejante fue objeto de una recomendación favorable por parte de la Comisión de Encuesta de la Comisión reunida en Guayana Británica en octubre de 1965, y que la nueva constitución de Guayana prevé la designación de un *Ombudsman*.

ÍNDICE

El Coloquio de Ceilán sobre el Imperio de la Ley	1
La Primera Conferencia Judicial de las Américas	17
Procesos políticos en el Irán	21
La administración de justicia en Uganda	28
El proceso de Sinyavsky y Daniel	37
Noticias de la Comisión Internacional de Juristas	49

PUBLICACIONES RECIENTES DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

Revista de la Comisión Internacional de Juristas

Volúmen VI, núm. 2 (invierno 1965): El Tribunal Constitucional Federal de la República Federal de Alemania; El derecho comparado en Europa Oriental; Factores adversos al imperio del derecho en Corea; Rodesia del Sur y el imperio del derecho; Proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa (Documento de las Naciones Unidas); Repertorio de jurisprudencia basada en el imperio del derecho; Libros de interés.

Boletín de la Comisión Internacional de Juristas

Número 25 (marzo 1966): Aspectos del imperio del derecho en Haití, Hungría, Papuasía y Nueva Guinea, Parlamento Latinoamericano, Polonia y Turquía; Noticias de la Comisión.

ESTUDIOS ESPECIALES

South African Incident: The Ganyile Case (junio, 1962): Informe sobre otro desgraciado episodio en la historia de los métodos arbitrarios empleados por el Gobierno sudafricano. Al publicar este informe, la Comisión quiere recordar a sus lectores la necesidad de una vigilancia constante para la defensa y afirmación de los derechos humanos.

El Imperio de la Ley en Cuba (noviembre, 1962): Documentación completa sobre la actual legislación constitucional y el derecho penal, así como información antecedente sobre importantes sucesos de la historia de Cuba, la tierra, la economía y la población: la cuarta parte consta de declaraciones de testigos.

El Imperio de la Ley en España (diciembre, 1962): Contiene capítulos sobre los fundamentos ideológicos e históricos del régimen, el sistema de partido único, la comunidad nacionalsindicalista, el poder legislativo, las atribuciones del ejecutivo, el poder judicial y los colegios de abogados, la defensa del régimen, la represión de los delitos políticos y apéndices.

Informe sobre los sucesos ocurridos en Panamá del 9 al 12 de enero de 1964 (mayo, 1964): Un informe del Comité de Encuesta designado por la Comisión Internacional de Juristas.

"Regional Conference on Legal Education": Informe sobre las deliberaciones de la Conferencia regional sobre Educación jurídica; Singapur (en inglés).

Executive Action and the Rule of Law: Informe sobre los debates del Congreso Internacional de Juristas de Río de Janeiro, Brasil, celebrado en diciembre de 1962 (en inglés).

Racial Problems in the Public Service (octubre, 1965): Informe del comité de encuesta enviado a la Guayana Británica por la Comisión Internacional de Juristas (en inglés).

Los aspectos dinámicos del imperio de la ley en la época moderna: Versión abreviada del informe sobre la Conferencia de Bangkok de febrero de 1965, preparada especialmente para los países de habla española.

Publicado en español, alemán, francés e inglés
Distribución:

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

IMPRENTA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA